



SOLUCIONES JURIDICAS

NIT- 1086102279- 1

ABOGADOS Y CONSULTORES

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ipiales- Nariño

E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL- PROCESO: VERBAL DE FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA DEMANDANTE: NOLVERTO JENARO HERNANDEZ. - DEMANDANDO: ALBA CARMELIA MENA RUANO Y OTROS - RADICADO: 2020-00075

MARCO GUERRERO CHAMORRO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.102.279 de Pupiales (N), portador de la tarjeta profesional No. 194.816 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando como apoderado **ALBA CARMELA MENA RUANO, JHONNY ANCIZAR TULCANAZA MENA Y NELCY LUCIA TULCANAZA MENA**, mayores de edad, y vecino de esta ciudad, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 27.398.006, 13.039.844 y 27.213.109, en su orden, estando dentro del término legal, mediante la presente me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DE FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por parte **NOLVERTO JENARO HERNANDEZ**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS:

FRENTE AL PRIMERO: NO ME CONSTA DEBERÁ PROBARSE.

FRENTE AL SEGUNDO: NO ME CONSTA DEBERA PROBARSE.

FRENTE AL TERCERO. NO ME CONSTA DEBERA PROBARSE.

FRENTE AL CUARTO: NO ME CONSTA DEBERÁ PROBARSE.

FRENTE AL QUINTO: NO ME CONSTA DEBERÁ PROBARSE.

FRENTE AL SEXTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

FRENTE AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

FRENTE AL OCTAVO: ES CIERTO.

FRENTE AL NOVENO: ES CIERTO.

FRENTE AL DECIMO: SI ES CIERTO

*Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiales,
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)
Celulares: 3207645562.*

**SOLUCIONES JURIDICAS**

NIT- 1086102279- 1

ABOGADOS Y CONSULTORES

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, la señora ALBA CARMELA MENA RUANO, en calidad de propietaria legítima de los bienes reclamados vendió de manera consentida a la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.213.109, desde el 25 de abril de 2022, fecha de la cual ha ejercitado pleno dominio del bien. Se aclara que la Escritura Publica No. 156 de la notaría del círculo de Cumbal es un documento público que reviste de legalidad y que no ha sido demandado la nulidad en su actuación y por tanto siendo plenamente válido.

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, la señora ALBA CARMELA MENA RUANO, en calidad de propietaria legítima de los bienes reclamados vendió de manera consentida a la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.213.109, desde el 25 de abril de 2022, fecha de la cual ha ejercitado pleno dominio del bien. se aclara que la Escritura Publica No. 156 de la notaría del círculo de Cumbal es un documento público que reviste de legalidad y que no ha sido demandado la nulidad en su actuación y por tanto siendo plenamente válido.

FRENTE DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, la señora ALBA CARMELA MENA RUANO, en calidad de propietaria legítima de los bienes reclamados vendió de manera consentida a la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.213.109, desde el 25 de abril de 2022, fecha de la cual ha ejercitado pleno dominio del bien. se aclara que la Escritura Publica No. 156 de la notaría del círculo de Cumbal es un documento público que reviste de legalidad y que no ha sido demandado la nulidad en su actuación y por tanto siendo plenamente válido.

FRENTE AL DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, la señora ALBA CARMELA MENA RUANO, en calidad de propietaria legítima de los bienes reclamados vendió de manera consentida a la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.213.109, desde el 25 de abril de 2022, fecha de la cual ha ejercitado pleno dominio del bien . se aclara que la Escritura Publica No. 156 de la notaría del círculo de Cumbal es un documento público que reviste de legalidad y que no ha sido demandado la nulidad en su actuación y por tanto siendo plenamente válido.

FRENTE AL DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, la propietaria de los derechos de dominio y posesión es la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.213.109, quien adquirió los bienes el 25 de abril de 2018, ejerciendo pleno derecho de señora y dueña, venta que se realizo cuando el señor FELIPE ARTURO TULCANAZA (Q.E.P.D) se encontraba con vida y con plena disposición de la venta de los bienes mencionados.

*Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiiales,
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)
Celulares: 3207645562.*



SOLUCIONES JURIDICAS

NIT- 1086102279- 1

ABOGADOS Y CONSULTORES

FRENTE AL DECIMO SEXTO: ES CIERTO, aclarando que la sucesión no se ha iniciado debido a que no existen bienes universales que se deben repartir.

FRENTE AL DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO.

FRENTE AL DECIMO OCTAVO. ES CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a la solicitud de filiación y reconocimiento de hijo extramatrimonial del señor NOLVERTO JENARO HERNANDEZ, me atengo a lo probado mediante prueba de ADN.

Frente a las demás pretensiones opongo en su integridad porque no le asiste el derecho reclamado.

RAZONES DE LA DEFENSA

La presente demanda dentro de sus pretensiones es improcedente lo concerniente a la solicitud de petición de herencia toda vez que no es una acción que es congruente con los solicitado por la parte actora.

La acción de petición de herencia esta consagrada en el artículo 1321 del código civil Que reza:

“ACCION DE PETICION DE HERENCIA>. *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero*, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. (subrayado y negrilla fuera de texto)”

De lo anterior se desprende que la acción de petición de herencia se puede entablar ante una persona que ostentando la calidad de heredero tenga posesión de un bien, en este caso quien ostenta el pleno dominio de los bienes es la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.213.109, quien al no a ver un proceso previo de sucesión no tiene la calidad de heredera y tampoco ostenta la posesión del bien reclamado si no de propietaria legítima.

Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiales,
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)
Celulares: 3207645562.



SOLUCIONES JURIDICAS

NIT- 1086102279- 1

ABOGADOS Y CONSULTORES

Es por tanto que no se cumplen los requisitos para solicitar petición de herencia frete a los bienes que son propiedad exclusiva de las señora a, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.213.109.

En estos términos se expresó LA HONORABLE CORTE SUPREMA en sentencia SC1693 – 2019 • • Radicaciennno25183 – 31 – 84 – 001 – 2007 – 00094 – 01, (Aprobada en sesión del vientes de enero de dos mil diecinueve) Bogotá D. C. , Catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)- OCTAVIOAUGUSTOTBTBJEIRODUQUE Magistrado Ponente, en donde se estableció lo siguiente:

*“En el tercer escenario Cómo Consecuencia de la petición de herencia el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos Putativos o al menos de igual derecho de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición retornen al Caudal para que sean redistribuidos **caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)”*

Como se puede observar se debe ostentar la calidad de heredero y demostrar que el bien tenia el dominio del fallecido caso que no se establece en este caso en concreto en donde el bien se encontraba en manos de la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, como plena dueña del bien y no del causante.

EXCEPCIONES:

Con base en el artículo 442 del código general del proceso las siguientes excepciones:

INEPTA DEMANDA

Señor juez solicito de declare la presente excepción teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales para instaurar la petición de herencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Obsérvese cómo el libro tercero del Código Civil regula lo concerniente a la sucesión por causa de muerte y en el titulo VII, que trata la «apertura de la sucesión, su aceptación,

Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiales,

Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)

Celulares: 3207645562.



SOLUCIONES JURIDICAS

NIT- 1086102279- 1

ABOGADOS Y CONSULTORES

repudiación e inventarios», contiene el capítulo IV que se refiere exclusivamente a la petición de herencia y otras acciones del heredero, marco que comprende los dos temas que sometieron a determinación judicial los accionantes.

Es así como el artículo 1321 prevé que *“el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas Hereditarias”*

De tal manera que si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia.

En el caso en concreto los bienes reclamados ya no están a nombre del causante y nunca lo estuvieron y la propiedad plena se encuentra de la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA.

Ahora bien por su parte aclarando el tema la CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que:

(tres situaciones diferentes pueden abarcar el artículo 1325 del Código Civil.)

Primera situación.

Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se adjudican.

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindicar con fundamento en que el bien que es objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyos y a ellos su han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación.

Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiales,
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)
Celulares: 3207645562.



SOLUCIONES JURIDICAS

NIT- 1086102279- 1

ABOGADOS Y CONSULTORES

Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicar para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindicar en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.

Tercera situación.

Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindicar con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición.”

Dada los hechos que fundamentan la demanda se estaría ubicando en el tercer escenario en donde como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, en donde debe existir una partición mediante sucesión en donde no fueron incluidos para que el bien retorne al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante. Hechos que no se demuestran en la presente acción no se ha abierto proceso de sucesión no se han repartido bienes del causante (porque no existen) y por tanto los demandados no ostentan la calidad de herederos y los bienes reclamados no pertenecen al causante si no a la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, que los adquirió de manera legítima mediante títulos escriturarios como se demuestra en los certificados de tradición anexos.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Solicito se declare probada la presente excepción teniendo en cuenta que de conformidad al 1325 del Código Civil, para poder entablar la presente acción los demandados deben ostentar la calidad de herederos y en esa calidad ejercer posesión sobre los bienes que igualmente deben estar a nombre del causante.

*Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiales,
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)
Celulares: 3207645562.*



SOLUCIONES JURIDICAS

NIT- 1086102279- 1

ABOGADOS Y CONSULTORES

Como se ha venido mencionando los demandados no tienen la calidad de herederos porque no se abrió un proceso de sucesión en donde se ostente dicha calidad, igualmente no ejercen posesión de los bienes reclamados porque existe una única titular del derecho que es la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, como lo acreditan sus títulos.

Igualmente se debe precisar que la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, adquirió los bienes el 25 de abril de 2018, fecha en donde el causante FELIPE ARTURO TULCANAZA, seguía con vida y coadyuvo la venta de los bienes hoy reclamados y que están dominio pleno de su propietaria.

Para fundamentar la presente excepción hago uso de lo manifestado por LA HONORABLE CORTE SUPREMA en sentencia SC1693 – 2019 • • Radicaciennno25183 – 31 – 84 – 001 – 2007 – 00094 – 01, (Aprobada en sesión del viernes de enero de dos mil diecinueve) Bogotá D. C. , Catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)- OCTAVIO AUGUSTO TBJEIRO DUQUE Magistrado Ponente, que manifestó:

Entonces, la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 puede dirigirse contra la persona que esté ocupando la herencia en calidad de heredero, o sea que resulta improcedente adelantarla contra quien posee aunque sea indebidamente, por haberla adquirido por un título distinto del de heredero. El poseedor vencido en el juicio de petición de herencia debe restituir todas las cosas herenciales que conserva en su poder; pero en relación con las cosas que no ocupa o que no están en su poder por haberlas enajenado, destruido o por el deterioro, lo que no es procedente contra él es la orden de restitución, lo cual no implica que el demandante pierda el derecho, pues lo que sucede es que la situación para el demandado en lo relacionado con sus obligaciones sufre la transformación que señala el artículo 1324 del código civil, porque es que el derecho real de herencia no es materia de reivindicación sino de la petición de herencia. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con lo anterior es claro la jurisprudencia en determinar que para entablar la demanda de petición de herencia se debe ostentar la calidad de heredero y segundo que la posesión sobre los bienes reclamados sea con base en la calidad de herederos y que otro título como es el caso en concreto que son escrituras de compraventa son improcedentes para ejercer la presente acción.

Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiales,
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)
Celulares: 3207645562.

**SOLUCIONES JURIDICAS**

NIT- 1086102279- 1

ABOGADOS Y CONSULTORES**PRESCRIPCIÓN**

Con la presente excepción no reconozco la existencia de derechos de la acción de petición de herencia, sin embargo, solicito se declare la prescripción extintiva de las acciones no ejercidas en el momento oportuno por el demandante, para reclamar frente a los demandado derechos extintos.

GENÉRICA E INNOMINADA

En caso de probarse una excepción de mérito diferente a la solicitada solicito la declare de conformidad a las facultades extra petita.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase, señor Juez, decretar, practicar, considerar y reconocer valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTALES

- Copia de Escritura Publica 156 del 25 de abril de 2018.

PETICIONES

1. Sírvase, su Señoría, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.
2. Como consecuencia, dar por terminado el proceso.
3. Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo las agencias en derecho.

*Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiales,
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)
Celulares: 3207645562.*

**SOLUCIONES JURIDICAS**

NIT- 1086102279- 1

ABOGADOS Y CONSULTORES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundo por lo dispuesto en el artículos 368 a 373 del Código General Del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en los medios de prueba.
2. Memorial poder otorgado a mi favor por el señor Gerente del Centro de Salud “San Juan Bautista” de Pupiales E.S.E.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 7 No. 5-52, barrio centro del municipio de Pupiales (N), Celular: 3207645562, correo electrónico marcget22@hotmail.es.

Manifiesto que para efectos de notificaciones judiciales con respecto al proceso de referencia se tengan los correos electrónicos marcget22@hotmail.es y pilarjceballos@gmail.com

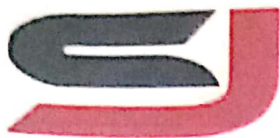
Atentamente,

MARCO GUERRERO CHAMORRO

C.C. No. 1.086.102.279, de Pupiales, T.P No.194.816 del C.S.J.

Abogado.

*Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiales,
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)
Celulares: 3207645562.*



SOLUCIONES JURIDICAS

811 - 1086102796

ABOGADOS Y CONSULTORES

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Ipiiales- Nariño

E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL- PROCESO: VERBAL DE FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA DEMANDANTE: NOLVERTO JENARO HERNANDEZ. - DEMANDANDO: ALBA CARMELIA MENA RUANO Y OTROS - RADICADO: 2020-00075

ALBA CARMELA MENA RUANO, JHONNY ANCIZAR TULCANAZA MENA Y NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, mayores de edad, y vecino de esta ciudad, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 27.398.006, 13.039.844 y 27.213.109, en su orden por medio del presente escrito, me permito manifestarle a Usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. MARCO GUERRERO CHAMORRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Pupiales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.102.279 de Pupiales (Nariño), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 194.816 Del Consejo Superior De La Judicatura, para que en nuestro nombre y representación asuma mi defensa jurídica dentro del proceso de referencia.

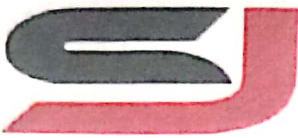
El Doctor **MARCO GUERRERO**, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código general del proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Para efectos de notificaciones electrónicas mi apoderado autoriza que se efectúen en el correo electrónico marcget22@hotmail.es, correo inscrito en el registro nacional de abogados.

Sírvase señor juez, reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

*Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial -Ipiiales,
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro Pupiales (N)
Celulares: 3207645562.*



SOLUCIONES JURIDICAS

TEL. 1086102279

ABOGADOS Y CONSULTORES

Alba Carmela Mena

ALBA CARMELA MENA RUANO
C.C. No. 27.398.006 .

Johnny Ancizar Tulcanaza
JHONNY ANCIZAR TULCANAZA MENA
C.C. No. 13.039.844

Nelcy Lucia Tulcanaza
NELCY LUCIA TULCANAZA MENA.
C.C. No. 27.213.109

Acepto,

Marco Guerrero Chamorro
MARCO GUERRERO CHAMORRO
C.C. No. 1.086.102.279, T. P. No. 194.816 del C. S. De la J.
Abogado.

*Oficina 607, Calle 10 No. 5-54, Plaza Centro, Torre Empresarial –Ipiates,
Calle 7ª No 5-52 Barrio Centro – Pupiales (N)
Celulares: 3207645562.*

A texto 10-01-2022 14.42.pdf

Sonia Del Pilar Ceballos Canchala <pilarjceballos@gmail.com>

Sáb 1/10/2022 5:56 PM

Para: marcget22@hotmail.es <marcget22@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (500 KB)

A texto 10-01-2022 14.42.pdf;

Doctor Marco Guerrero

Mediante la presente

Me permitió enviarle junto el poder con el fin de ejerce nuestro derecho de defensa del proceso

No.2020-0075 que se lleva acabo en el juzgado promiscuo segundo de Ipiales .

Atentamente

Alba Carmela Mena Ruano cc 27398006

Jhonny Ancizar Tulcanaza Mena cc 13039844

Nelcy Lucia Tulcanaza Mena cc 27213109

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.086.102.279**

GUERRERO CHAMORRO
APELLIDOS

MARCO TULIO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1986**

PUPIALES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-JUL-2004 PUIPALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



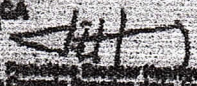
P-2310600-53130561-M-1086102279-20041001 0092504275B 02 169812926

307054

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

307054	14/06/2015	15/07/2015	
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Caducidad	
MARIO TULIO GUERRERO CHACORRO			
1000162278	MAFERO		
Código	Consejo Nacional		
DEL CAUCA			
			
	Presidente Consejo Superior de la Judicatura		

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



República de Colombia



Aa050125623



Ca267362183

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156).

FECHA: 25 DE ABRIL DE 2018.

ACTOS O CONTRATOS: COMPRAVENTAS TOTALES.

VENDEDORA: ALBA CARMELA MENA RUANO.

C.C. No. 27.398.006 DE IPIALES.

DIRECCION: VEREDA CUALAPUD ALTO.

MUNICIPIO: GUACHUCAL.

ACTIVIDAD ECONOMICA: AMA DE CASA.

CELULAR No. 3182435314.

COMPRADORA: NELCY LUCIA TULCANAZA MENA.

C.C. No. 27213109 DE GUACHUCAL.

DIRECCION: VEREDA CUALAPUD ALTO.

MUNICIPIO: GUACHUCAL.

ACTIVIDAD ECONOMICA: AMA DE CASA.

CELULAR No. 3182240581.

MATRICULAS INMOBILIARIAS: 244-36211 Y 244-13086.

FICHA PREDIAL No. 523170002000000100264000000000.

DEPARTAMENTO NARIÑO.

MUNICIPIO GUACHUCAL.

PREDIOS RURALES.

CUANTIA: \$24.000.000.00.

En la Ciudad de Cumbal, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), ante el Despacho de la Notaría Única del Circuito de Cumbal, cuyo Notario es el Doctor TOMAS GILBERTO BUCHELI PORTILLA, compareció la señora ALBA CARMELA MENA RUANO, mayor de edad, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, natural de Pupiales y vecina del Municipio de Guachucal, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.398.006 expedida en Ipiales, a quien personalmente identifico y manifestó: PRIMERO.- Que la exponente propietaria transfiere a título de venta total, en favor de la señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, mayor de edad, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, natural de Pupiales y vecina del Municipio de Guachucal, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27213109 expedida en Guachucal, es a saber: El derecho de dominio y la posesión que la exponente vendedora tiene y ejerce en los siguientes inmuebles A). Un lote de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Dr. Condo E. Bucheli

10543K9aKQK3HAE

27/10/2017

Ca267362183

107031MMIMUCAUEa

04/04/2018

Cadena S.A. No. 69090340

terreno rural denominado "CUALAPUD", ubicado en la vereda Cualapud, jurisdicción del Municipio de Guachucal, con un área de venta de DOS HECTAREAS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (2-0000 HAS. 9155 M2), según escritura de adquisición, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 120 metros colinda con parcela No. 12, del punto 4 al punto 1 pasando por el punto 2, en 220 metros, colinda con la parcela No. 7; ORIENTE, del punto 1 al punto 13 en 32 metros, colinda con la carretera que conduce de Guachucal a Ipiales; SUR, del punto 13 al punto 23, en 342 metros, colinda con la parcela No. 8, a la cual se aumenta este lote; y OCCIDENTE, del punto 23 al punto 4 en 62 metros, colinda con propiedades de Sofonias Santacruz y encierra; y B). Un lote de terreno rural denominado "CUALAPUD", ubicado en la vereda Cualapud, jurisdicción del Municipio de Guachucal, con un área de venta de CINCO HECTAREAS (5-0000 HAS.), según escritura de adquisición, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con propiedades de Miguel Ortega y Jesús Ortega, zanja y cerca por medio; ORIENTE, con Segundo Riascos y carretera Panamericana, zanja por medio; OCCIDENTE, con propiedades de Álvaro Santacruz, zanja por medio y SUR, con Ángel Charfuelan, Antonio Ortega y Segundo Riascos, cerca por medio. Estos dos inmuebles así alinderados por ser unidos se encuentran englobados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Ipiales, con ficha predial No. 5231700020000000100264000000000, Área 7-0000 HAS. 2000 M2, Avalúo \$20.491.000.00., según certificado catastral, el cual se encuentra vigente.

PARAGRAFO.- No obstante la cabida y linderos las presentes compraventas se verifican como cuerpo cierto. SEGUNDO.- Que estos inmuebles los adquirió la exponente vendedora, así: El primer inmueble por compra hecha a los señores Gerardo Humberto Reina Reina y María Esperanza Reina de Reina, mediante escritura pública No. Dos mil cuatrocientos cinco (2405), de fecha primero (01) del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Ipiales, registrada en fecha primero (01) del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), a folio de matrícula inmobiliaria Número 244-36211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ipiales; y el segundo inmueble por compra hecha a los señores Gerardo Humberto Reina Reina y María Esperanza Reina de Reina, mediante escritura pública No. Dos mil cuatrocientos cinco (2405), de fecha primero (01) del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de



República de Colombia



Aa050125624



Ca267362186

Ipliales, registrada en fecha primero (01) del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), a folio de matricula inmobiliaria Número 244-13086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ipliales, títulos escriturarios que entrega a su compradora como tradición. TERCERO.- Que estos inmuebles los vende con todas sus anexidades, servidumbres, usos y costumbres actuales, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00.), m/cte, el primer inmueble; y en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00.) m/cte, el segundo inmueble, para dar un total de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00.) m/cte., cantidad de dinero que manifiesta la vendedora tenerla recibida de su compradora, satisfactoriamente. CUARTO.- Que estos inmuebles no han sido enajenados anteriormente por la vendedora en favor de otra persona y se hallan libres de todo gravamen, pleito pendiente, embargo judicial, censo e hipoteca y condiciones limitativas de la propiedad. QUINTO.- Que desde la presente fecha entrega los inmuebles que vende a favor de la compradora y le transmite el derecho de dominio y posesión, con todas las acciones consiguientes y SEXTO.- Que la exponente vendedora responde ante el poder judicial de su calidad de única y verdadera propietaria de los inmuebles que vende y se obliga a la evicción y saneamiento de estas ventas, en todos los casos previstos por la ley. Presente la compradora señora NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, de las notas civiles ya expresadas, a quien personalmente identifico e impresa de esta escritura pública de compraventa que le fue leída por el infrascrito Notario, dijo: Que aceptan y aprueban la presente escritura en todas y cada una de sus partes. Se advirtió el Registro oportuno en la oficina correspondiente, dentro de los dos (2) meses siguientes a su otorgamiento, so pena de cancelar intereses moratorios, por mes o fracción del mes por el retardo. (Artículo 231 de la ley 223 de 1995). Con el presente público instrumento se protocoliza el certificado catastral No.- 2406. El Suscrito Tesorero Municipal de Guachucal - Nariño, CERTIFICA QUE: Número Predial Nacional: 523170002000000100264000000000. Propietario(s) Nombre: MENA RUANO ALBA CARMELA. Tipo Doc. C No. Doc: 000027378006. Ultimo Año Pago: 2018. Predio: 000200100264000. Dirección: CUALAPUD. Zona: RURAL. Vereda: 0010. Área Terreno (HC). 00000007. Área Terreno (Mt2). 2000. Área Construida (Mt2). 000000. Último Año Pago. 2018. Avalúo \$20.491.000.00. Objeto: VENTA. Expedido: 2018-04-18. Válido Hasta 2019-01-18. (Fdo.) Ilegible. Tesorero(a) Municipal. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. TESORERIA MUNICIPAL. Que El

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa050125624

Ca267362186

Dr. Carlos G. Buitrago

NOTARIO

1064HEAK9aKQKJH

27/10/2017

10701MUCAUEMIEM

04/04/2018

Ca267362186

Ca267362186

señor (a): ALBA CARMELA MENA RUANO con cédula de identificación No. 27.398.006 expedida en Pupiales, se encuentra a PAZ Y SALVO, por concepto de impuestos, impuesto predial unificado con ficha catastral No. 0002001200264000, denominado "CUALAPUD", Tasas y Contribuciones Municipales, así como por concepto de multas y sanciones. FECHA DE EXPEDICION. 18 - Abril - 2018. VALIDO HASTA: 18- Julio - 2018. EXPEDIDO PARA: VENTA. (Fdo.) ANA ISABEL INAMPUES FUELANTALA. Tesorera Municipal. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leído, el presente instrumento por las otorgantes lo firman junto con el Notario quien en esta forma lo autoriza. (Artículo 35 del Decreto Ley 960 de 1970). Las otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente nombres completos, el número de los documentos de identidad, estado civil y declaran que todas las informaciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, conocen la ley y saben que el Notario responde por la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones de los interesados. (Artículo 9 del Decreto Ley 960 de 1970). El Notario advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley, por ante mí DOY FE. El suscrito Notario deja expresa constancia que no se pudo tomar las huellas digitales a la señora ALBA CARMELA MENA RUANO, mediante el sistema de identificación biométrica, por el estado de vejez que se encuentra la mencionada persona. Derechos Notariales. \$110.210.00. Resolución Número 0858 del 31 de Enero de 2018. Papel Notarial Nros. Aa050125623. Aa050125624 y Aa050125625. Valor Impuesto Retención en la Fuente. \$240.000.00. Valor Impuesto IVA 19%. \$39.408.00. Las comparecientes en la presente escritura dejan impreso la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha. Se anexan fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las otorgantes. - - - -

Alba Carmela Mena Ruano

ALBA CARMELA MENA RUANO





República de Colombia



Aa050125625



Ca267362189



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Nelcy Tulcanaza
NELCY LUCIA TULCANAZA MENA



TOMAS GILBERTO BUCHELI PORTILLA
NOTARIO

ES FIEL PRIMERA (1ª) (FOTOCOPIA) DE LA ORIGINAL LA
QUE EXPIDO EN TRES HOJAS UTILES
DEBIDAMENTE VALIDADAS Y RUBRICADAS CON DESTINO A LA
INTERESADA.
DIA 25 DE ABRIL DEL 20 18

Dr. Tomás G. Bucheli P.
NOTARIO



Dr. Tomás G. Bucheli P.
NOTARIO

27/10/2017 106451EAK9aKQKQ

Cadenas s.a. No. 890903340
Cadenas s.a.

04/04/2018

10704aEIMMUMUCAU

Ca267362189

NOTARIA UNICA
CUMBAL
EN BLANCO



Ca267362192



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



3171

En la ciudad de Cumbal, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Cumbal, compareció:

NELCY LUCIA TULCANAZA MENA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0027213109.

Nelcy Tulcanaza



2eirmm2si8yl
25/04/2018 - 12:05:22:503



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de COMPRAVENTAS TOTALES DE DOS INMUEBLES RURALES, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE GUACHUCAL. MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS 244-36211 Y 244-13086, con número de referencia ESCRITURA No. 156 del día 25 de abril de 2018.



TOMAS GILBERTO BUCHELI PORTILLA
Notario Único del Círculo de Cumbal

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2eirmm2si8yl

NOTARIA UNICA
CUMBAL
EN BLANCO



Ca267362193



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHUCAL

NTT 800015689-1
Guachucal 7778036

Tesoreria Municipal

CERTIFICADO CATASTRAL No. 2406

El Suscrito Tesorero Municipal De Guachucal - Nariño CERTIFICA QUE:

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	523170002000000100264000000000	CÓDIGO POSTAL	
PROPIETARIO(S)	NOMBRE: MENA RUANO ALBA-CARMELA TIPO DOC. C No. Doc: 000027378006	ÚLTIMO AÑO PAGO	2018
PREDIO	000200100264000	DIRECCION	CUALAPUD
AREA TERRENO (HC)	00000007	AREA TERRENO (MT ²)	2000
ESTRATO		DESTINACION ECONOMICA	
OBJETO	VENTA	EXENCION	
		VEREDA	0010
		ÚLTIMO AÑO PAGO	2018
		AVALUO	20,491,000.00
		EXPEDIDO	2018-04-18

VALIDO HASTA 2019-01-18

VALOR DEL CERTIFICADO \$8,800

Firma y Sello





REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHUCAL
NIT: 800015689-1

**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
TESORERIA MUNICIPAL**

Que El señor (a): **ALBA CARMELA MENA RUANO** con cedula de identificación N° expedida en Pupiales, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de Impuestos, Impuesto predial unificado con ficha catastral N° 000200100264000 denominado "CUALAPUD" Tasas y Contribuciones Municipales, así como por concepto de multas y sanciones.

FECHA DE EXPEDICION: 18- Abril – 2018.

VALIDO HASTA: 18 - Julio– 2018.

EXPEDIDO PARA: VENTA.

Guachucal
Municipio Modelo

ANA ISABEL INAMPUES FUELANTALA
Tesorera Municipal





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.398.006
MENA RUANO

APELLIDOS
ALBA CARMELA

NOMBRES

Alba Carmela Mena Ruano R
FIRMA



Ca267362194



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-FEB-1941
PUIPALES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.56 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
11-SEP-1962 PUIPALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2310600-00210902-F-0027398006-20100127 0020335121A 1 26042059

Dr. Carlos G. Bucheli P.
NOTARIO

Ca267362194

10704aEIMMM8CAU

04/04/2018

Cadenas S.A. 18.99993340

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
27213109

NUMERO

TULCANAZA MENA

APELLIDOS

NELCY LUCIA

NOMBRES

Nelcy Tulcanaza

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-MAY-1981

PUPIALES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

31-MAY-2000 GUACHUCAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2305200-53083191-F-0027213109-20000905

10159 00228A 02 093906175

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 23 de Mayo de 2018 a las 11:42:33 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2018-2773 se calificaron las siguientes matriculas:

13086 36211

Nro Matricula: 13086

CIRCULO DE REGISTRO: 244 IPIALES No. Catastro: 523170002000000100264000000000
MUNICIPIO: GUACHUCAL DEPARTAMENTO: NARINO TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CUALAPUD PARCELA DE CULTIVOS N. 8

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 22-05-2018 Radicacion: 2018-2773 VALOR ACTO: \$ 15,000,000.00
Documento: ESCRITURA 156 del: 25-04-2018 NOTARIA UNICA de CUMBAL
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA TOTAL 5-0000 HAS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENA RUANO ALBA CARMELA 27398006
A: TULCANAZA MENA NELCY LUCIA 27213109 X

Nro Matricula: 36211

CIRCULO DE REGISTRO: 244 IPIALES No. Catastro: 523170002000000100264000000000
MUNICIPIO: GUACHUCAL DEPARTAMENTO: NARINO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) "CUALAPUD" PARCELA N. 8.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-05-2018 Radicacion: 2018-2773 VALOR ACTO: \$ 9,000,000.00
Documento: ESCRITURA 156 del: 25-04-2018 NOTARIA UNICA de CUMBAL
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA TOTAL 2 HAS. 9.155 M2 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENA RUANO ALBA CARMELA 27398006
A: TULCANAZA MENA NELCY LUCIA 27213109 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

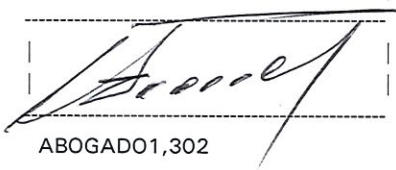
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

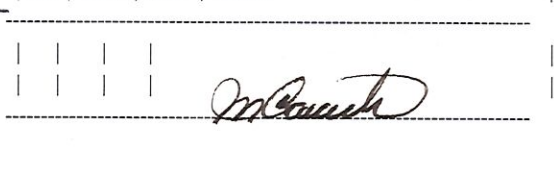
FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

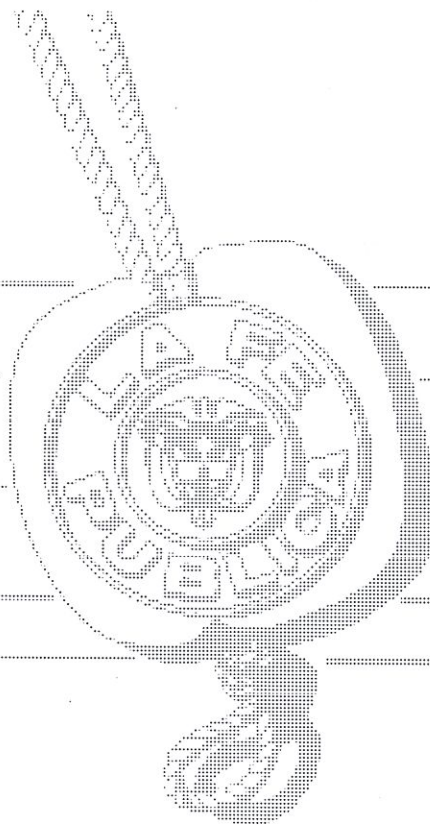
Pagina 2

Impreso el 23 de Mayo de 2018 a las 11:42:33 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador :
	Dia Mes Ano	Firma


ABOGADO1,302





SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



www.chavesrivasabogados.com
Carrera 28 No. 17 - 12 segundo piso
Teléfono: 7213183

Pasto (N), febrero de 2023

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE IPIALES NARIÑO

E. _____ S. _____ D. _____

REF. PROCESO VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR VIA CONTENCIOSA.

RAD. 2021-00023-00

DEMANDANTE: OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS.

DEMANDADO: HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ.

CONTIENE: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA -EXCEPCIONES DE MÉRITO.

DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS, abogado profesional en ejercicio, identificado mediante la cédula de ciudadanía No. 1.085.286.696 de Pasto (N), y con la tarjeta profesional No. 261.424 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial del demandado **HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 87.101.304 de Ipiales, con domicilio en esta ciudad, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por vía contenciosa N. 2021-00023; interpuesto por la señora **OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS** a través de su apoderado judicial, el abogado **WILLIAM ZAMORA**, por la supuesta comisión de las causal de divorcio número 1, 2, 3 y 4 que reza el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, de conformidad con la información suministrada por mi poderdante, me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

I) RESPECTO A LOS HECHOS



Frente al hecho primero: ES CIERTO.

Frente al hecho segundo. ES CIERTO.

Frente al hecho tercero. NO ES CIERTO, para la fecha que refiere la parte actora, mi poderdante manifiesta haber cumplido a cabalidad con sus deberes conyugales, entre ellos, el que concierne a la fidelidad y respeto hacia su pareja, por lo que el presente supuesto fáctico constituye únicamente una aseveración subjetiva que debe ser probada por la demandante en debida forma y en la debida oportunidad procesal, brindando certeza de la supuesta infidelidad en la época de convivencia.

Frente al hecho cuarto. NO ES CIERTO, Mi poderdante manifiesta que en ningún momento hizo la supuesta confesión de infidelidad que aduce la parte actora, e igualmente, que él nunca incumplió con sus obligaciones conyugales durante el tiempo en el que convivió con su pareja, por lo que se itera, que no hay lugar a la configuración de la causal primera de divorcio esgrimida por el extremo accionante.

En consecuencia, resulta evidente la inoperancia de la causal primera de divorcio aducida por la parte actora dentro del presente asunto, en virtud de que no existe prueba alguna del supuesto adulterio o relación sexual extramatrimonial en contra de mi poderdante durante el tiempo en el que convivió con la demandante.

Frente al hecho quinto. NO ES CIERTO, nuevamente se recalca que la supuesta confesión a la que hace referencia el extremo demandante es inexistente, más aún, cuando no obra en el plenario prueba que permita evidenciar la existencia de la misma. Además, es de suma importancia informar a su despacho que mi poderdante HENRY JAVIER VILLACREZ, en ningún momento ha padecido de embriaguez habitual como lo señala la parte actora, si bien, mi prohijado reconoce ingerir bebidas embriagantes, lo hace de forma ocasional y sin exceso como muchas otras personas, sin que ello configure la causal cuarta de divorcio invocada en el libelo de la demanda.

En esa medida, es importante profundizar en el concepto de EMBRIAGUEZ HABITUAL, el cual consiste en aquel **habito regular y recurrente de beber hasta emborracharse** (Osorio & Álvarez, 2009). Es decir, que para que se configure la causal cuarta de divorcio establecida en el artículo 154 del Código Civil, el consumo de bebidas embriagantes por uno de los cónyuges, además de



ser en cantidades abundantes hasta emborracharse, tiene que ser de carácter regular y continuo hasta el punto de calificarse como una costumbre o práctica habitual.

Así las cosas, dicha habitualidad debe ser entendida como una costumbre en la conducta del individuo, toda vez que, si se está frente a un comportamiento esporádico o puntual, este no alcanzaría las exigencias necesarias para justificar o constituirse en una causal de divorcio; pues, para que se materialice la misma, debe existir una persistencia y cierto grado de enraizamiento en la vida del individuo, convirtiéndose en una conducta continua en su diario vivir, aunque con intervalos más o menos regulares. Por lo tanto, el consumo del alcohol u otro tipo de bebidas embriagantes en contadas ocasiones, no es suficiente para que se configure la causal cuarta de divorcio.

En razón de lo expuesto, la causal invocada en el presente supuesto fáctico no opera en el caso en concreto, en virtud de que si bien, mi poderdante ingiere bebidas embriagantes, su consumo es moderado y ocasional, sin que exista abuso o habitualidad en el mismo, situación de la cual pueden dar fe sus amigos, allegados y cercanos, quienes también son testigos de su buen desempeño laboral.

Aunado a ello, no obra en el libelo de la demanda prueba alguna al respecto, siendo dichas afirmaciones, aseveraciones subjetivas de parte, carentes de todo fundamento fáctico y jurídico.

Frente al hecho sexto. Se advierte que es un hecho compuesto por lo que se procede a contestarlo de la siguiente manera:

6.1. Frente al hecho de que la demandante intentó recomponer su hogar, pero no fue posible por la actitud y comentarios humillantes, ultrajantes y agresivos de mi poderdante, **NO ES CIERTO**, el señor HENRY JAVIER VILLACREZ en ningún momento se refirió en esos términos a la accionante, ni efectuó comparación alguna con otra persona; si bien existieron discusiones y problemas de convivencia, los mismos fueron producto del trastorno de ansiedad mental y los repetidos episodios de ansiedad y depresión que presenta la señora OLGA MAGALI BASTIDAS desde el año 2015, lo cual ha sido omitido en el escrito de la demanda; aun así, se recalca que dentro de las discusiones que se presentaron, mi poderdante nunca maltrató verbal, física o psicológicamente a la parte demandante, pues siempre intentó acompañarla y brindarle su apoyo ante la inestabilidad psicológica y emocional que estaba presentando desde hace muchos años atrás, como se probará con la historia clínica aportada en la demanda.



Por tanto, el presente supuesto fáctico configura una simple aseveración subjetiva de parte, que debe probarse por la demandante aportando el acervo probatorio pertinente, conducente y necesario, so pena de que se declare inexistente la causal tercera de divorcio.

6.2. Frente al hecho de que los comentarios y comparaciones que efectuaba mi poderdante fueron escuchados por sus hijos menores de edad, a quienes les causó una grave afectación psicológica, al no comprender adecuadamente lo que estaba pasando, **NO ES CIERTO**, nunca existieron esos comentarios y comparaciones agresivas por parte de mi mandante; es más, cada vez que la señora OLGA MAGALI BASTIDAS tenía episodios de ansiedad y depresión, mi poderdante le pedía controlarse, llamaba a la madre y a la hermana de la demandante para que intentaran calmarla, y evitaba a toda costa las discusiones delante de los niños. Aun así, ella hacía caso omiso a dichos requerimientos, lanzando insultos y comentarios desagradables y mal intencionados en contra de mi representado y en presencia de los menores de edad; lo cual, conllevó a una fuerte afectación en la relación de mi mandante HENRY JAVIER VILLACREZ con sus hijos, quienes durante meses han sido utilizados como fortín de guerra por parte de su progenitora, en contra de su padre.

4

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a la supuesta afectación psicológica de los menores de edad, a fin de determinar con certeza la causa de la misma, de manera atenta y respetuosa, solicito a su despacho, someter a los menores de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ BASTIDAS y VALERIE ISABELLA VILLACREZ BASTIDAS a la prueba psicológica denominada “Cámara de Gesell” a fin de estudiar la conducta de los niños y determinar si existe o no la afectación psicológica que esgrime la parte actora, y de ser así, determinar la causa de la misma, ya que dicha situación puede deberse a los continuos episodios de ansiedad, depresión y manifestaciones suicidas que han presenciado de su madre, o a los comentarios negativos que ella realiza constantemente en contra de mi poderdante; de tal forma, la prueba busca que se indaguen sobre las verdaderas causas del trastorno.

Aunado a ello, amablemente solicito a su despacho que de manera oficiosa se solicite al Hospital San Rafael de Pasto (N) la historia clínica de la demandante, en aras de constatar el tiempo en el que han perdurado los problemas psiquiátricos de la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS, con el fin de evidenciar que estos no tienen como causa directa la ruptura de la relación matrimonial.



Frente al hecho séptimo. NO ES CIERTO, bajo los mismos argumentos de la contestación del hecho anterior, toda vez que, mi poderdante en ningún momento agredió verbalmente a la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS y mucho menos frente a sus hijos menores de edad, si bien, existieron discusiones de pareja, nunca se utilizaron palabras humillantes o degradantes en contra de su aun cónyuge y menos en contra de sus hijos, tal como lo quiere hacer ver la parte actora.

En ese orden de ideas, se reitera la necesidad de que se practique sobre los menores de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ BASTIDAS y VALERIE ISABELLA VILLACREZ BASTIDAS, la prueba psicológica denominada “*Cámara de Gessell*” para determinar la existencia y afectación psicológica que esgrime la parte actora, además de la causa que dio origen a dicha afectación; lo anterior, en razón de que dichas afectaciones pueden ser producto de los continuos episodios de ansiedad, depresión y manifestaciones suicidas que han presenciado de su madre.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 226 de Código General del Proceso, solicito a su despacho de decreto un nuevo dictamen pericial ante un psicólogo neutral que emita un nuevo concepto frente a la salud mental y psicológica de los menores de edad.

Así también, sobre este hecho, se manifiesta que la supuesta expresión “Me voy a largar y los voy a dejar tirados a ver como se defienden con la deuda de Bancolombia”, es una afirmación totalmente falaz y contraria a la realidad, pues inclusive mi poderdante ha requerido a la demandante para dar solución a la obligación bancaria, pues de lo contrario podrían perder el inmueble.

Por lo anterior, la parte actora no puede pretender imputar la causal segunda de divorcio a mi poderdante, por un supuesto maltrato psicológico que nunca ocurrió, pues si bien, hubieron discusiones y problemas de convivencia en el núcleo familiar, los mismos fueron producto de la inestabilidad emocional y psicológica que presenta la demandante desde el año 2015, de lo cual son testigos sus familiares, allegados y amigos, los cuales serán llamados a testificar al respecto.

Frente al hecho octavo: NO ES CIERTO, si bien la convivencia entre los cónyuges se volvió insostenible como lo manifiesta la parte actora, dicha situación se tornó así debido a la inestabilidad psicológica de la demandante, pues a pesar de que mi poderdante intentó comprenderla, acompañarla y apoyarla en sus episodios de ansiedad y depresión, los mismos empeoraron con la pandemia, hasta el punto de que fue la misma accionante quien desalojó a mi poderdante del domicilio conyugal,



acusándolo de un contagio de COVID-19, sin darle la oportunidad de sacar sus pertenencias ni despedirse de sus hijos. Por lo tanto, mi poderdante en ningún momento abandonó voluntariamente su hogar, sino que tuvo que salir de él obligado por las conductas agresivas y ultrajantes de la demandante.

Adicionalmente se arguye que es totalmente falsa la afirmación que se hace respecto de las fotografías en donde mi poderdante aparece desnudo, las cuales no reposan en el expediente; de igual forma, se advierte la posible aceptación de un presunto delito penal por la vulneración de la intimidad de mi representado.

Frente al hecho noveno. ES CIERTO, mi poderdante citó a su aun cónyuge a audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Ipiales, con la finalidad de llegar a un acuerdo frente a la cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y régimen de visitas de sus hijos menores de edad. Actuación, a la que tuvo que acudir mi poderdante, para poder ver a sus hijos e intentar recuperar el vínculo deteriorado por los comentarios mal intencionados de la señora OLGA MAGALI BASTIDAD VIVAS.

Pese al acuerdo fijado en el acta de conciliación, el cual no solo versó en la cuota alimentaria sino también en un régimen amplio de visitas, la madre de los menores de edad, en ningún momento facilitó el contacto de mi mandante con los niños, bloqueándolo de todos los medios de comunicación- *tal como se prueba con los pantallazos de mensajes de datos aportados al presente escrito de contestación-* y lanzando comentarios negativos contra él, los cuales han sido absorbidos por los menores de edad, al punto de que a la fecha actual no quieran tener ningún contacto con su padre.

Dicha citación a acuerdo conciliatorio, demuestra la intención de mi poderdante HENRY JAVIER VILLACREZ, de continuar cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones paternas, y a la vez, su necesidad de hacer valer sus derechos como padre, los cuales se han visto fuertemente limitados por la conducta indebida de la madre de los menores de edad.

Frente al hecho décimo. NO ES CIERTO, mi poderdante ha cumplido a cabalidad con la cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad; si bien, las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte (2020) no fueron consignadas a la cuenta designada para tal fin, ello se debe a que la demandante por intermedio de su asistente, recibió del señor LUIS MIGUEL BUCHELLY la suma de TRES MILLONES OCHOSCEINTOS MIL PESOS (3.800.000) M/CTE, dinero del cual era acreedor mi poderdante debido al outsourcing contable que había suscrito en el señor en mención. Así las cosas, se entiende que con la entrega a la señora OLGA MAGALI BASTIDAS de la suma de dinero que le correspondía a mi poderdante, se hizo el pago de las tres



primera cuotas alimentarias a favor de sus hijos menores de edad, quedando aún, un saldo a favor de mi poderdante por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), el cual se descontó de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

Respecto de las cuotas alimentarias de marzo y los meses siguientes que han transcurrido hasta la fecha, la misma se ha cumplido en debida forma acorde a los comprobantes de consignación aportados al presente escrito de contestación, por lo que no hay lugar a que la demandante invoque la causal segunda de divorcio por un supuesto incumplimiento de mi poderdante a sus deberes como padre, pues dichos deberes se han cumplido a cabalidad.

Frente al hecho décimo primero. Se advierte que es un hecho compuesto por lo que se procede a contestarlo de la siguiente manera: **11.1.** Frente al hecho que refiere que, en el acta de conciliación se estableció un régimen de visitas en favor de mi poderdante, el cual tenía la posibilidad de visitar, convivir y desarrollar ampliamente su rol de padre, **ES CIERTO**.

11.2. Ya en lo que concierne al hecho de que la demandante ha propiciado que las visitas se den de manera espontánea cada que mi poderdante lo desee, pero que este último no ha perdido ocasión para afectar de manera grave la psiquis de sus hijos menores de edad, presentándose en estado de embriaguez y causando la depresión y bajo autoestima de los niños, **NO ES CIERTO**, la señora OLGA MAGALI BASTIDAS, **no ha propiciado el espacio para que mi mandante pueda visitar y compartir con los menores de edad**, prueba de ello, es que sin razón alguna ella procedió a bloquearlo de todos los medios de comunicación, imposibilitando el contacto para establecer las visitas con los menores.

Adicionalmente, se debe destacar que la causa por la cual los menores de edad no quieren compartir con su progenitor, no responde a ningún tipo de maltrato o temor, sino a la fuerte influencia que han ejercido los comentarios mal intencionados de la madre, quien no desaprovecha cualquier oportunidad para hablar negativamente de mi poderdante en presencia de los menores de edad.

Por otra parte, es pertinente señalar que, no se aporta al escrito de la demanda valoración psicológica o prueba alguna frente a la supuesta afectación de la niña VALERIE ISABELLA, por lo que todo lo que respecta a ella configura una simple aseveración subjetiva de parte carente de toda prueba.

Ahora bien, en relación a la afectación psicológica del menor de edad GABRIEL SANTIAGO, es menester traer de presente que la misma, puede ser producto de los episodios de ansiedad y depresión que padece la parte actora, quien en repetidas



ocasiones presentó manifestaciones suicidas delante de los niños, conductas, que pudieron ser absorbidas y aprendidas por su hijo GABRIEL SANTIAGO, de lo cual es testigo la madre y la hermana de la parte actora, quienes en muchas ocasiones presenciaron dichas actitudes de inestabilidad psíquica y emocional en la señora OLGA MAGALI BASTIDAS.

En consecuencia, es evidente la necesidad de otro dictamen psicológico realizado por un profesional neutral, que emita un concepto frente a la posible afectación de los menores de edad y la causa que conllevó a la misma, ya que las valoraciones psicológicas aportadas al libelo de la demanda únicamente constituyen prueba sumaria objeto de contradicción.

Frente al hecho décimo segundo: Se advierte que es un hecho compuesto por lo que se procede a contestarlo de la siguiente manera:

12.1. Frente al hecho que refiere que el complejo y gravoso actuar de mi poderdante, ha conllevado a que su aun cónyuge y sus hijos se vean en la necesidad de acudir a tratamientos psicológicos y psiquiátricos, a fin de superar los ultrajes y trato cruel que les produce mi mandante **NO ES CIERTO**, debido a lo siguiente:

En primer lugar, se resalta que la demandante OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS asiste a tratamientos psicológicos y psiquiátricos con mucho tiempo de antelación a la ruptura de la relación y problemas de convivencia qua ha tenido con el señor HENRY JAVIER VILLACREZ, quien refiere que desde hace aproximadamente 5 años atrás de la presentación de la demanda, ella ya presentaba episodios de ansiedad, depresión y manifestaciones suicidas de las cuales, son testigos su madre, su hermana, y vínculo cercano de amigos; por lo cual, no se puede atribuir, como causa de su inestabilidad psíquica y emocional, los problemas de convivencia y la ruptura con mi mandante, pues a pesar de que este último intentó comprender su estado y acompañarla durante esos episodios de inestabilidad, la demandante hizo insostenible la convivencia, agudizando sus episodios de ansiedad y depresión durante la cuarentena por la pandemia, llegando al extremo de agredirlo verbalmente, y de lanzar comentarios negativos en contra de mi representado con el único fin de indisponer a los menores de edad.

A fin de corroborar lo anterior, pido a su despacho de manera atenta y respetuosa, se sirva solicitar de manera oficiosa al Hospital San Rafael de esta ciudad, la historia clínica de la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS, la cual da fe de que sus afectaciones psicológicas vienen desde hace muchos años atrás, y que responden a causas ajenas a mi prohijado. Es más, la afectación psíquica que padece la demandante, es la verdadera causal del quebranto y deterioro del vínculo matrimonial, hasta el punto de generar la separación de cuerpos definitiva entre las partes.



Por otra parte, en lo que concierne a la menor de edad VALERIE ISABELLA VILLACREZ BASTIDAS, es pertinente señalar que, no se aporta prueba al plenario respecto a su supuesta afectación psicológica, por lo que el presente supuesto fáctico únicamente constituye una aseveración subjetiva de parte, que debe ser acreditada con el acervo probatorio pertinente, aportado en debida forma y en la debida oportunidad procesal.

12.2. Ahora bien, en lo que concierne a la afectación psicológica del menor de edad GABRIEL SANTIAGO, **NO ES CIERTO** que dicha afectación se deba a maltratos y tratos crueles por parte de su progenitor; recordando que la valoración psicológica aportada constituye prueba sumaria objeto de contradicción.

Por tanto su señoría, si a su criterio, dichas valoraciones psicológicas configuran prueba documental, tal como lo considera el suscrito y tal como fueron aportadas al escrito de la demanda, amablemente con fundamento en el artículo 262 del CGP, le solicito se decrete la ratificación de dichos documentos, para lo cual solicito se cite a audiencia pública a los profesionales que profirieron dichos documentos; pero si por el contrario, a su criterio se está frente a una prueba pericial, solicito a su despacho de manera atenta y respetuosa, se sirva citar a audiencia a la perito NURY JANET FUELANTALA DELGADO, psicóloga adscrita a IPS INDIGENA MALLAMAS para interrogarla respecto al concepto emitido a favor del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ BASTIDAS.

Frente al hecho décimo tercero. NO ME CONSTA, aun así, se recalca que mi poderdante en ningún momento ultrajó o agredió física, verbal ni psicológicamente a su hijo; las valoraciones psicológicas aportadas como prueba al escrito de demanda, constituyen únicamente una prueba sumaria objeto de contradicción, tal como se indicó en la contestación del hecho anterior.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que dichas valoraciones psicológicas del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ BASTIDAS, se aportaron al plenario como prueba documental, con fundamento en el artículo 262 del CGP, solicito a su señoría de manera atenta y respetuosa decrete la ratificación de dicho documento; sin embargo, si a criterio de su Despacho se está frente a una prueba pericial, solicito amablemente se sirva citar a audiencia al perito que emitió dichas valoraciones psicológica para interrogarlo al respecto.

Frente al hecho décimo cuarto: NO ME CONSTA, bajo los mismos argumentos de la contestación del hecho anterior, se está frente a una prueba sumaria objeto de contradicción, por lo que solicito a su señoría la ratificación de dicho documento, si es que a su criterio dicha prueba es de índole documental, o en su defecto, de ser tomada como prueba pericial, se cite al perito a audiencia para interrogarlo frente al concepto emitido.



Frente al hecho décimo quinto. NO ME CONSTA, en los mismos términos de la contestación de los hechos anteriores, pues se está frente a una prueba sumaria objeto de contradicción.

Pese a lo anterior, es importante resaltar que mi poderdante en ningún momento ultrajó ni maltrató verbal, psicológica ni físicamente a la accionante, al contrario, siempre intentó comprenderla, apoyarla y acompañarla durante el tiempo de convivencia, incluyendo en sus episodios de ansiedad y depresión, comportamiento que, como se ha referido a lo largo del presente escrito, se ha venido presentando hace muchos años atrás, por lo que no es lógico que la demandante ahora pretenda fijar como causa de su inestabilidad psíquica y emocional, la ruptura y separación que enfrenta en la actualidad con mi poderdante, pues si existe una causal de divorcio, la misma se atribuye a la enfermedad psíquica de la parte actora, la cual se presenta con mucho tiempo de anterioridad.

En concordancia a ello, de manera atenta y respetuosa, pido a su despacho que de manera se sirva solicitar al Hospital San Rafael de esta ciudad de Pasto (N), la historia clínica de la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS al ser un documento que goza de confidencialidad, pues con el mismo se puede corroborar que la causa de los problemas psicológicos de la accionante no es la separación o supuesta infidelidad de su aun cónyuge, sino que responde a motivos ajenos a él.

Así mismo, ruego oficiar al Dr. CASTULO CISNEROS RIVERA, para que remita la historia clínica completa que él posea sobre la demandante.

Frente al hecho décimo sexto. NO ES CIERTO, la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS desde la vigencia de su matrimonio ha trabajado como profesional independiente, brindando asesorías contables a empresas y/o particulares dentro del municipio; labor que actualmente continúa ejerciendo con regularidad, lo que conlleva a que en ningún momento haya dependido económicamente de mi poderdante, quien se dedica a la misma profesión. (Ruego oficiar a la Dian para comprobar el estado de liquidez de la demandante y de sus ingresos, los cuales cubren más allá de su congrua subsistencia).

Así las cosas, acorde a cuenta de cobro aportada al presente escrito con fecha del día 23 de octubre de 2021, se puede corroborar que la



demandante en la actualidad, continúa trabajando como independiente, brindando asesorías contables, lo cual le permite tener sus propios ingresos y gozar de una estabilidad económica suficiente para cubrir sus gastos y valerse por sí misma.

Además, se tiene conocimiento de que, la demandante en la actualidad, tiene contratos vigentes con la corporación colombiana internacional adscrita al ministerio de agricultura, por lo que resulta ilógico que en el escrito de la demanda manifieste que depende de la colaboración de familiares.

Frente al hecho décimo séptimo. NO ES CIERTO, si bien mi poderdante ya no habita dicho domicilio, esto es en razón a que su cónyuge, con sus maltratos verbales hizo insostenible la convivencia, obligando a mi poderdante a trasladarse al domicilio de su madre, en donde se hospeda actualmente.

Frente al hecho décimo octavo. NO ES CIERTO, como se ha manifestado, dentro del tiempo de convivencia con la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS mi poderdante siempre cumplió con sus deberes conyugales. De tal forma, se manifiesta que la menor SALOME VILLACREZ RODRIGUEZ fue concebida en años posteriores a la separación de mi representado con la demandante.

11

II) FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones del extremo actor me permito manifestar lo siguiente:

Como quiera que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley, se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo, **me opongo** por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho, toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal de divorcio alguna, que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge y/o padre dentro del tiempo que convivió con la demandante.

En ese orden de ideas, me opongo rotundamente a la totalidad de pretensiones invocadas por la parte actora, pues si bien, mi poderdante está de acuerdo con que se



declare la cesión de los efectos civiles del matrimonio, se disuelva y se declare extinguida la sociedad conyugal, la misma debe darse sin que a mi mandante se atribuyan las causales de divorcio invocadas por la parte actora, pues si el matrimonio entre la señora OLGA MAGALIA BASTIDAS y mi mandante HENRY JAVIER VILLACREZ no perduró más, fue por la inestabilidad psíquica y emocional de la demandante, quien ha estado sometida a tratamientos psicológicos y psiquiátricos desde muchos años atrás, anteriores incluso a los problemas de convivencia de la pareja, siendo los mismos la verdadera causal de divorcio, de conformidad con la causal sexta del artículo 154 del Código Civil; la cual, es imputable a la demandante, quien desde hace aproximadamente el año 2015 presenta enfermedad psíquica que incide en la estabilidad de su cónyuge y afecta gravemente a sus descendientes.

Conforme a lo expuesto, se encuentran como improcedentes cualquier tipo de alimentos sanción, pues tampoco son procedentes en el caso en concreto; esto, teniendo en cuenta que no se acredita la necesidad de la demandante, ni la culpa, ni la capacidad económica del cónyuge demandado, siendo estos requisitos esenciales para que prospera dicha figura.

Por otra parte, de manera expresa me opongo a la condena en costas de mi prohijado, procediendo a anexar al presente escrito de contestación amparo de pobreza debidamente sustentado a favor de HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ.

12

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Acorde al numeral primero del artículo 442 del CGP, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO ATRIBUIDAS AL DEMANDADO:

EL suscrito, en calidad de apoderado judicial del demandado HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ, se permite solicitar a su señoría, declare la existencia de la presente excepción de mérito, la cual se desarrolla en los siguientes términos:

Acorde a los hechos narrados en el presente escrito de contestación, ninguna de las causales de divorcio invocadas por la parte demandante se llegó a configurar o a materializar por parte de mi prohijado, por lo que no hay lugar alguno a la procedencia de las pretensiones aducidas por la parte actora en el libelo de la demanda, razón por la cual, me permito referir de manera detallada respecto a cada una de ellas:



FRENTE A LA CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO: Tal y como se manifestó en la contestación del hecho tercero y cuarto del acápite primero de este escrito, la parte demandante no puede pretender que se declare probado que mi poderdante incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales, pues a criterio de la Corte Suprema de Justicia, la primera causal de divorcio, únicamente opera cuando se ha consumado una verdadera relación sexual extramatrimonial por parte de uno de los cónyuges dentro de su convivencia, es decir, que se debe probar plenamente la existencia o comisión de adulterio por parte del cónyuge culpable so pena de que la causal aducida sea inexistente.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en manifestar que:

“La infidelidad, cuando se materialice en adulterio se rige por el numeral 1 del artículo 154 de la ley civil, y cuando no llega a concretarse así o no se logra la prueba plena y completa del acto podrá encajar dentro de la causal segunda o tercera de la misma ley”.¹

En el mismo sentido, esta Corporación en Sentencia del 9 de noviembre de 1990, manifestó que:

“La llamada infidelidad material equivale al adulterio que queda configurado al mediar las relaciones sexuales extramatrimoniales. Por su parte, la infidelidad moral, es constituida por agravios y tiene su fuente en el comportamiento incompatible con el deber de fidelidad conyugal”²

En consecuencia, resulta evidente la inoperancia de la causal primera de divorcio invocada por la parte actora dentro del presente asunto, en virtud de que no existe prueba contundente del supuesto adulterio o relación sexual extramatrimonial de mi poderdante dentro del periodo de convivencia; como tampoco las fotografías aportadas logran dar fe de una dentro del periodo de convivencia, por cuanto carecen de fecha. Al respecto, se reitera su ilicitud por haberse obtenido y aportado vulnerando el derecho fundamental a la intimidad de mi poderdante, por lo que con fundamento en el artículo 168 del CGP deben ser rechazadas de plano, sin que se tengan en cuenta por su Despacho al momento de tomar una decisión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de julio del 1989, MP Eduardo García Sarmiento.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de noviembre de 1990, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.



Pese a lo anterior, no está de más aclarar que las fotografías aportadas a la demanda como prueba documental de manera ilícita, se causaron con posterioridad a la separación de cuerpos definitiva entre los cónyuges, por lo que no configuran incumplimiento alguno a los deberes conyugales que le asistían a mi poderdante.

FRENTE A LA CAUSAL SEGUNDA DE DIVORCIO: La parte actora, de manera errónea esgrime en el escrito de la demanda, que mi poderdante incurrió en un grave e injustificado incumplimiento en los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre, lo cual no es así, pues durante todo el tiempo en el que señor HENRY JAVIER VILLACREZ compartió el domicilio conyugal con la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS- *antes de la separación de cuerpos definitiva*- le brindó a su cónyuge fidelidad, respeto, ayuda, comprensión y apoyo incondicional, aun ante las continuas crisis psicológicas y emocionales que padecía la demandante, llegando un punto en el que la enfermedad psíquica de la parte actora empeoró a tal nivel, que hizo insostenible la convivencia entre los cónyuges, causando la separación de cuerpos definitiva.

Así las cosas, resulta evidente que la verdadera causal de divorcio, no son las invocadas por la parte actora en el escrito de demanda, sino la causal sexta atribuible a la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS como parte demandante.

Por otra parte, en lo que concierne a sus obligaciones como padre, mi poderdante siempre veló por brindar lo mejor a sus hijos, tanto así, que una vez se dio la separación de cuerpos definitiva con su pareja, optó por citar a la señora OLGA MAGALI BASTIDAS a una audiencia de conciliación, pues voluntariamente tenía la intención de brindar una alta cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad- *la cual hasta la fecha actual ha cumplido a cabalidad*- y de lograr que la madre le permita verlos sin ningún tipo de restricción.

Por consiguiente, dicha citación a acuerdo conciliatorio, se configura como una prueba fehaciente de que mi poderdante HENRY JAVIER VILLACREZ, siempre ha estado comprometido en cumplir cabalmente con sus obligaciones paternas, y a la vez, es un acto que demuestra que, ha sido la demandante quien ha obstaculizado los derechos que le asisten a mi prohijado frente a sus hijos de manera injustificada, pues ninguna de las supuestas afectaciones psicológicas de los menores de edad, tiene como causa un maltrato o ultraje por parte de su progenitor.

En consecuencia, resulta ilógico que la aun cónyuge de mi poderdante, lo acuse de un maltrato psicológico en contra de ella y de los menores de edad, cuando en realidad fue ella quien con sus maltratos verbales obligó a mi poderdante a marcharse del domicilio conyugal, y quien constantemente con sus insultos y comentarios negativos hacia mi prohijado indispuso a los niños hasta el punto de no querer ver ni tener contacto con su progenitor.



FRENTE A LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO: respecto a esta causal, es pertinente reseñar que era la parte demandante quien de manera constante ultrajaba y agredía verbalmente a mi poderdante cada vez que tenía episodios de ansiedad, depresión y manifestaciones suicidas. Pese a que mi prohijado le pedía controlarse, llamaba a la madre de la demandante para que intente calmarla, y evitaba a toda costa las discusiones delante de los menores de edad, la demandante OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS hacía caso omiso a dicha observación, lanzando insultos y comentarios desagradables y mal intencionados en contra de mi poderdante, sin importar la presencia de los menores de edad; situación, que conllevó a una fuerte afectación en la relación de HENRY JAVIER VILLACREZ con sus hijos, quienes durante meses han sido utilizados como fortín de guerra por parte de la progenitora.

En ese marco, es la madre quien ha causado afectaciones psicológicas en los menores de edad con sus comentarios negativos en contra de su aun cónyuge y con sus graves episodios de ansiedad, depresión y manifestaciones suicidas, por lo que sí existe una causal de divorcio, la misma es atribuida al extremo actor.

FRENTE A LA CAUSAL CUARTA DE DIVORCIO: La presente causal carece de todo fundamento, toda vez que tal como se manifestó en la contestación del hecho quinto, mi poderdante HENRY JAVIER VILLACREZ en ningún momento ha padecido de embriaguez habitual como lo señala la parte actora, si bien, mi mandante ingiere bebidas embriagantes, lo hace de forma ocasional y sin exceso como muchas otras personas, sin que ello configure la causal cuarta de divorcio que refiere la demandante.

Frente a este aspecto, es importante hacer mención al concepto de EMBRIAGUEZ HABITUAL, el cual consiste en **aquel habito regular y recurrente de beber hasta emborracharse** (Osorio & Álvarez, 2009). Es decir, que para que se configure la causal cuarta de divorcio establecida en el artículo 154 del Código Civil, el consumo de bebidas embriagantes por uno de los cónyuges además de ser en cantidades abundantes hasta emborracharse, tiene que ser de carácter regular y continuo hasta el punto de calificarse como una costumbre o práctica habitual.

Así las cosas, dicha habitualidad debe ser entendida como una costumbre en la conducta del individuo, toda vez que si se está frente a un comportamiento esporádico o puntual no alcanza las exigencias necesarias para justificar o constituirse en una causal de divorcio, pues para que se materialice la misma, debe existir una persistencia, y cierto grado de enraizamiento en la vida del individuo, convirtiéndose



en una conducta continua en su diario vivir, aunque con intervalos más o menos regulares. Por lo tanto, el consumo del alcohol u otro tipo de bebidas embriagantes en contadas ocasiones no es suficiente para que se configure la causal cuarta de divorcio.

En razón de lo expuesto, la causal invocada no opera en el caso en concreto, en virtud de que mi poderdante ingiere bebidas embriagantes de manera moderada y ocasional, sin que exista abuso o habitualidad en el mismo, situación de la que pueden dar fe sus amigos, allegados y cercanos, quienes también son testigos de su buen desempeño laboral.

Aunado a ello, no obra en el libelo de la demanda prueba alguna al respecto, siendo un supuesto factico que se configura únicamente como una aseveración subjetiva de parte, carente de todo fundamento.

Con base en los anteriores argumentos, solicito a su señoría decretar probada la presente excepción y con ello exonerar a mi mandante cualquier tipo de alimentos sanción pueda pretender la parte actora, pues si bien, el divorcio y cesión de efectos civiles es procedente, se debe a la separación de cuerpos definitiva que se dio entre las partes, producto de la inestabilidad psíquica de la demandante, y no por las causales invocadas en el escrito de la demanda.

2. CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION:

Se cita la presente excepción, en virtud de que, si bien, el extremo demandante culpa a mi prohijado de la separación, no tiene o allega al escrito de demanda prueba contundente que permita justificar la ciencia de su dicho, siendo necesario manifestar y aclarar que si la relación de las partes terminó, no fue por las causales que invoca la parte actora en la demanda, sino principalmente por la enfermedad psíquica de la señora OLGA MAGALI BASTIDAS, la cual afectó la convivencia y estabilidad del hogar, pues a pesar de que mi poderdante intentó comprenderla y apoyarla, con la pandemia los episodios de ansiedad y depresión aumentaron, hasta el punto de convertirse en agresión verbal en contra del señor HENRY JAVIER VILLACREZ en presencia de su hijos menores de edad, perturbando la paz y armonía familiar.

Así las cosas, se evidencia que las verdaderas causales de divorcio son la causal 3, 6 y 7 del artículo 154 del Código Civil en las cuales incurrió la demandante, pues fue ella quien materializó ultrajes y maltratos verbales en contra de mi poderdante y quien presentaba una enfermedad o anomalía psíquica que ha afectado gravemente a los menores de edad y que hizo imposible la convivencia en pareja, hasta el punto de darse la separación de cuerpos definitiva entre los cónyuges.



Al respecto, es pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional quien de manera expresa señaló que: *“el maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte”*.

Por tanto, si hay un cónyuge culpable dentro del presente proceso de divorcio, dicho rol corresponde a la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS quien no desaprovecha oportunidad para ofender y ultrajar a mi prohijado, por ende, amablemente solicito a su despacho declarar procedente la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA A CARGO DE MI PODERDANTE:

Frente a este aspecto, es importante señalar que, si bien es cierto que la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, únicamente existe la obligación de garantizar la subsistencia entre cónyuges cuando uno de sus miembros no se encuentra en la posibilidad de suministrarse alimentos por sus propios medios; lo cual, no se presenta en el caso en concreto, toda vez que la demandante tiene una fuente de ingresos estable que se deriva de su trabajo como independiente en el área de asesorías contables, y de la contratación vigente con la Corporación Colombiana Internacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, situación que conlleva a que no exista sustento fáctico o jurídico alguno que avale la procedencia de dicha figura dentro del presente asunto.

En relación con ello, la Corte Constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen *“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”*, por ende, si bien, los cónyuges por mandato legal se deben alimentos en el caso de divorcio cuando el cónyuge separado no es culpable, dicha figura es inoperable en el caso objeto de estudio, toda vez que no existe prueba contundente que dé certeza de que mi prohijado efectivamente ha incurrido en las causales de divorcio que invoca la parte actora dentro de dicha convivencia; lo cual, imposibilita que mi representado sea calificado como cónyuge culpable, reiterando que las verdaderas causales de divorcio son imputables a la parte demandante, quien hizo insostenible la convivencia debido a sus maltratos verbales, ultrajes e inestabilidad psíquica que conllevó a la separación definitiva de cuerpos.



Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-237 de 1997³, ha sido clara en manifestar que los alimentos únicamente proceden cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda.
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

Lo anterior, conlleva a que el deber de asistencia alimentaria se establezca sobre dos requisitos fundamentales: **la necesidad del beneficiario y la capacidad del alimentante, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.**

Dicha posición fue reiterada por la misma corporación en sentencia T-266 de 2017, según la cual, la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento.

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación, que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba en el plenario, que demuestra a plenitud la supuesta NECESIDAD de la demandante- *quien acorde a recibo de pago aportado a este escrito labora en la prestación de asesorías contables*-, o la imposibilidad de valerse por sí misma.

En ese orden de ideas, así el artículo 411 de la ley civil enuncie que una de las personas que tiene derecho a alimentos es el cónyuge inocente, dicho derecho únicamente se materializa cuando existe certeza de dicha inocencia, es decir, que cuando el cónyuge solicitante ha incurrido en alguna de las causales de divorcio que esgrime el artículo 154 de la misma normatividad, pierde ese derecho, al obtener también cierto grado de culpabilidad en la separación, tal y como sucede en el caso en concreto.

³ (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)



Por lo anterior, de manera atenta y respetuosa, solicito a su señoría declara probada la presente excepción, la cual se sustenta con los argumentos esgrimidos en todos los numerales del presente acápite.

5. CONCURRENCIA DE CAUSALES DE DIVORCIO POR PARTE DE LOS DOS CONYUGES:

Me permito formular la presente excepción de mérito, sin que la misma implique el reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte de mi poderdante, quien en ningún momento ha incurrido en las causales de divorcio invocadas por el extremo actor, acorde a los argumentos suscitados a lo largo del presente escrito de contestación.

Frente a esta excepción, itero que la parte demandante, pese a invocar una serie de causales de divorcio en contra de mi poderdante, fue quien incurrió en la causal tercera, sexta y séptima de divorcio enunciadas en el artículo 154 del código civil, las cuales consisten en:

“3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo”

Causales en las que incurrió el extremo accionante, quien tal como se evidenciará con los testimonios solicitados en el presente escrito, fue quien ultrajó y maltrató verbalmente a mi prohijado en repetidas ocasiones en presencia de los menores de edad, comportamiento derivado de sus episodios de ansiedad, depresión y manifestaciones suicidas, que hicieron imposible la convivencia y afectaron gravemente la estabilidad del hogar hasta el punto de conllevar a la separación de cuerpos definitiva entre los cónyuges.

En ese orden de ideas, no hay lugar alguno para declarar como cónyuge culpable de la ruptura matrimonial a mi prohijado, aunque se llegare a probar que el mismo incurrió en alguna de las causales de divorcio invocadas en la demanda; se hace necesario recordar que, de conformidad con la historia clínica psiquiátrica de la



accionante, ella también causaría la causal sexta de divorcio, pues dicha enfermedad ha sido causada por factores ajenos a mi poderdante. Por lo tanto, encontrando que la parte actora ha incurrido en dicha causal de divorcio, tampoco habría razones que sustenten la fijación de una eventual sanción alimenticia.

4. INNOMINADA:

Su señoría, adicionalmente de manera atenta y respetuosa solicito que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sírvase tener como fundamentos de derecho dentro del presente asunto los artículos 96, 84, 89, 168 y siguientes, y demás normas pertinentes del Código General del proceso, así como el artículo 154 y siguientes del Código Civil y demás normas pertinentes.

20

V.PRUEBAS

Me permito presentar oposición frente a las pruebas aportadas por la contraparte acorde a los argumentos que se exponen a continuación, así como a solicitar y aportar las pruebas que pretendo hacer valer dentro del proceso de la referencia.

1. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE.

1.1. FRENTE A LAS DOCUMENTALES APORTADAS

El suscrito actuando bajo la calidad de apoderado judicial del demandado HENRY JAVIER VILLACREZ, me opongo y objeto las pruebas documentales que enumero a continuación por los siguientes motivos:

- Frente a la prueba documental número 6, concerniente a (06) Fotografías en las que aparecen el demandado y la señora Camila Rodríguez, deben ser rechazadas de plano con fundamento en el artículo 168 del Código



General del Proceso, al ser una prueba ilícita que se obtuvo y se aportó vulnerando el derecho fundamental de intimidad de mi poderdante y la tercera involucrada, debiendo entonces por mandato legal excluirse del acervo probatorio aportado a su plenario.

Al respecto, la Corte Constitucional fue enfática en señalar de manera expresa que:

“La interferencia en las comunicaciones privadas puede realizarse entre personas que forman parte de un mismo núcleo familiar y puede vulnerarse el derecho a la intimidad cuando se realiza sin el consentimiento de la persona afectada, para su divulgación con diversos fines, entre ellos los judiciales, y no sólo en el ámbito penal sino aún para asuntos de naturaleza civil o de familia.

(...)

La prueba ilícita no puede ser tomada en cuenta al momento de sustentar una decisión”.⁴

Pese a lo anterior, no está de más aclarar que las fotografías aportadas como prueba documental de manera ilícita, se causaron con posterioridad a la separación de cuerpos definitiva entre los cónyuges, por lo que no configuran incumplimiento alguno a los deberes conyugales que le asistían a mi poderdante.

- En lo que respecta a las pruebas documentales comprendidas ente la prueba 8 y la 13, me opongo rotundamente, toda vez que es una prueba sumaria objeto de contradicción, ya que si bien, demuestran una afectación psicológica de la accionante y el menor de edad GABRIEL SANTIAGO, no se profundiza sobre la causa de dicha afectación, la cual puede responder a otros factores, como los esgrimidos a lo largo del presente escrito de contestación; además, dichas valoraciones psicológicas y/o psiquiátricas fueron aportadas al libelo de la demanda como prueba documental incompleta o parcial, que evidencia su falta de secuencia y el recorrido de las sesiones. Solicitando su contradicción de conformidad a la solicitud documental correspondiente.
- Respecto del registro civil de nacimiento de la menor Salome Villacrés Rodríguez, solicito que sea rechazada por cuanto carece de utilidad debido a que dentro del mismo documento se evidencia que la concepción de la menor se generó años después de la terminación de la convivencia entre mi representado y la parte demandante.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 916 del 18 de septiembre de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



1.2. PRUEBA TESTIMONIAL

- En cuanto a la solicitud de testimonio del Dr. CÁSTULO CISNEROS RIVERA, se solicita claridad sobre la misma al momento del decreto, toda vez que el mismo ostenta la calidad de perito y no de testigo, debiendo haber ingresado dicha prueba al proceso como peritaje acorde a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso.

2. APOORTE DE PRUEBAS

Solicito a su Despacho, se sirva decretar las siguientes pruebas, las cuales son necesarias, útiles y pertinentes para la concesión de las pretensiones de mi poderdante.

a. Interrogatorio de parte.

Solicito señor Juez, se sirva llamar a declarar bajo la gravedad de juramento a la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS, quien conforma el extremo demandante en el presente asunto, con el objeto de que absuelvan interrogatorio de parte que oralmente o por escrito formularé para que declare de manera juramentada sobre los presupuestos fácticos y solicitudes consagradas en el presente escrito.

b. Contrainterrogatorio de la Propia Parte.

Su señoría, solicito se permita contrainterrogar a mi parte el señor HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ, luego de surtirse el interrogatorio de parte obligatorio consagrado así en el artículo 372 del CGP.

c. testimonial solicitada.

Con ánimo de brindarle a usted, su señoría, mayores herramientas de juicio y por ende la indefectible aquiescencia de las excepciones de mérito por mi hoy impetradas, le insto se sirva recibir los testimonios de las siguientes personas a las cuales podrán ser citadas por conducto del suscrito por medio del correo electrónico duvestch@gmail.com, quien las hará comparecer el día y hora que usted designe como prudente para evacuar este tipo de diligencias; dichas personas podrán declarar sobre todo aquello que sepan y les conste respecto de los hechos materia de este asunto; en especial en lo relacionado con el estado de salud psíquica y emocional de la parte demandante, y de la buena conducta de mi prohijado quien ha dado cabal



cumplimiento a sus deberes conyugales y paterno-filiales, advirtiéndoles que desatender esta orden de comparecencia, permitirá que de manera oficiosa o a solicitud de parte sea conducido a su despacho por medio de policía o en caso contrario de inasistencia injustificada la imposición de multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 218 del CGP.

1. **YOLANDA GALVIS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.089.847.093, quien puede ser citada a través de su correo electrónico galvisyolanda173@gmail.com, o en su domicilio ubicado en la Calle 18 N. 1 A 37, BARRIO CAICEDO ALTO de la ciudad de Pasto, Celular 3203390304.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente los hechos y las excepciones de mérito obrantes en el presente escrito de contestación, toda vez que la testigo laboró en oficios varios en el domicilio conyugal por un periodo de tres años, por lo que presenció de manera directa todos los episodios de ansiedad, depresión y manifestaciones suicidas que presentaba la demandante OLGA MAGALI VIVAS desde el año 2015, pues la testigo convivía en el hogar cuando la demandante acudió a un ritual de toma de “Yagé”, que le trajo consigo graves perturbaciones psíquicas que aún persisten en la actualidad.

2. **HENRY ALEXANDER MUÑOZ ALARCON**, mayor de edad, quien puede ser citado a través de su correo electrónico henry15.alex@hotmail.com o en su domicilio ubicado en la Carrera 1ª N. 21-77 BARRIO EL MARQUILLO de la ciudad de Ipiales, celular 316 758 7245.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente los hechos narrados en el presente escrito de contestación, en especial, lo que refiere a la verdadera causa de las perturbaciones y afectaciones psíquicas de la señora OLGA MAGALI BASTIDAS, de las agresiones que ella propició a mi poderdante, y de la conducta y actuar intachable de mi prohijado.

3. **LUIS GENRY SERRANO MORA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 87.718.200, quien puede ser citado a través de su correo electrónico genrhyscp@hotmail.com o en su domicilio ubicado en la Calle 28 N. 6C-100 BARRIO LAS AMERICAS de la ciudad de Ipiales, celular No. 3006540563.



OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente los hechos narrados en el presente escrito de contestación, en especial, lo que refiere a la verdadera causa de las perturbaciones y afectaciones psíquicas de la señora OLGA MAGALI BASTIDAS, de las agresiones que ella propició a mi poderdante, de sus episodios de ansiedad, depresión y manifestaciones suicidas, así como de la conducta y actuar intachable de mi prohijado.

4. JUAN CARLOS RIVERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 87.103.237, el cual puede ser citado a través de su correo electrónico decorarterivera@gmail.com o en su domicilio ubicado en la Carrera 2 N. 2e-44 BARRIO CENTENARIO de la ciudad de Ipiales. Celular 3162537160.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente los hechos narrados en el presente escrito de contestación, así como las respectivas excepciones de mérito, en especial lo que refiere a que la parte demandante desde el inicio del matrimonio como en la actualidad labora como independiente prestando asesorías contables, esto en razón a que el testigo ha sostenido relaciones comerciales con la señora OLGA MAGALI BASTIDAS; A demás es testigo de los ataques de pánico, ansiedad y agresiones de la parte demandante en sitios públicos en contra de mi mandante y en presencia de los menores de edad.

5. TALIA DE LOURDES IBARRA BENAVIDES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.133.126 de Pupiales, quien puede ser citada a través de su correo electrónico tdibarra@misena.edu.co o en su domicilio ubicado en la Manzana 4 Casa 3 del BARRIO ASVIDE de la ciudad de Ipiales. Celular 3126579036.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente los hechos narrados en el presente escrito de contestación, así como las respectivas excepciones de mérito, en especial lo que refiere a que en la actualidad, la demandante se encuentra laborando y cuenta con unos ingresos estables para valerse por sí misma, lo cual le consta debido a que es auxiliar contable de la señora OLGA MAGALI BASTIDAS.

6. MONICA GIOCONDA ERAZO, mayor de edad, quien puede ser citada en la Manzana 4 Casa 3 del Barrio Asvide de la ciudad de Ipiales (N). Se desconoce su correo electrónico.



OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente los hechos narrados en el presente escrito de contestación, así como las respectivas excepciones de mérito, en especial lo que refiere a los maltratos y ultrajes que sufrió mi poderdante y que fueron propiciados por la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS.

7. FANNY VIVAS DE BASTIDAS, mayor de edad, quien puede ser citada en la Manzana 4 Casa 3 del Barrio Asvide de la ciudad de Ipiales (N). Se desconoce su correo electrónico.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente los hechos narrados en el presente escrito de contestación, así como las respectivas excepciones de mérito, en especial lo que refiere a la afectación psicológica de la señora OLGA MAGALI BASTIDAS y a la causa de dicha afectación; así como también las agresiones que la demandante propiciaba a mi prohijado.

8. NIDIA BENAVIDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.007.522, quien puede ser citada a través de su correo electrónico Nidisb71@gmail.com o en lugar de trabajo ubicado en la Calle 10 #5-54 oficina 314 EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL de Ipiales Nariño. Celular 3182571591.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente los hechos narrados en el presente escrito de contestación, así como las respectivas excepciones de mérito, en especial lo que refiere a los trastornos psíquicos que padece la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS y el tiempo desde el cual se vienen presentando los mismos. A la vez a la testigo le consta que en la actualidad la demandante labora y tiene una fuente de ingresos estable.

9. XIMENA REALPE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.942.891, quien puede ser citada a través de su correo electrónico: Ximenita.realpe@gmail.com o en su domicilio ubicado en la Manzana B Casa 15 del BARRIO JARDIN DEL NORTE de Ipiales Nariño.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente los hechos narrados en el presente escrito de contestación, así como las respectivas excepciones de mérito, en especial lo que refiere a los problemas psíquicos que padece la señora MAGALI BASTIDAS desde hace muchos años atrás, y las agresiones que la misma ha propiciado



a mi poderdante.

A la vez la testigo laboró con la demandante por lo que le consta que la misma nunca ha dependido económicamente de su aun cónyuge.

10. NANCY LOPEZ, mayor de edad, quien puede ser citada en la Calla 10 #5-54 de Ipiales (N) y al celular con número 3162901377. Se desconoce su correo electrónico.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente los hechos narrados en el presente escrito de contestación, así como las respectivas excepciones de mérito, en especial lo que refiere a que actualmente la señora OLGA MAGALI BASTIDAS cuenta con un trabajo estable, también respecto a los problemas psíquicos que padece la señora MAGALI BASTIDAS desde hace muchos años atrás, y respecto al pago de las tres primeras cuotas alimentarias de los menores de edad, el cual se surtió con la suma de dinero que la testigo en calidad de asistente recibió por parte del señor LUIS MIGUEL BUCHELLY.

11. NURY JANET FUELANTALA DELGADO, mayor de edad, quien puede ser citada a través del extremo demandante, o por intermedio de la IPS INDIGENA MALLAMAS ubicada en la Avenida Panamericana Carrera 1 No. 4-56 de Ipiales, donde ejerce como psicóloga.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente los hechos narrados en el presente escrito de contestación, asó como las respectivas excepciones de mérito, en especial lo que refiere a la afectación psicológica del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ BASTIDAS, pues la testigo es la psicóloga tratante del menor de edad.

d. Prueba documental aportada:

- 1°. Recibo de pago de cuota alimentaria por la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y parte de la cuota alimentaria de los meses de enero y febrero de 2021.
- 2°. Comprobante de transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del Banco Popular del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ, por el valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.



- 3°. Comprobante de transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del Banco Popular del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ, por el valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 4°. Comprobante de transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del Banco Popular del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ, por el valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 5°. Comprobante de transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del Banco Popular del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.200.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.
- 6°. Comprobante de transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del Banco Popular del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.200.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 7°. Comprobante de transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del Banco Popular del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.200.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.
- 8°. Comprobante de transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del Banco Popular del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.200.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021.
- 9°. Comprobante de transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del Banco Popular del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.200.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.
- 10°. Comprobante de transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del Banco Popular del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.200.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.



- 11°. Comprobante de transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del Banco Popular del menor de EDAD GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.200.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.
- 12°. Pantallazos de mensajes de Whatsapp en donde se evidencia que mi poderdante constantemente y de manera reiterada ha intentado tener contacto con sus hijos para cuadrar las visitas respectivas, pero **la madre de los menores de edad lo tiene bloqueado de los medios de comunicación imposibilitando el vínculo padre e hijos.**
- 13°. Cuentas de cobro a favor de la señora OLGA MAGALI BASTIDAS que corrobora que actualmente labora y tiene una fuente de ingresos derivada de las consultas y asesorías contables que brinda a sus clientes, por lo que es improcedente el derecho de alimentos que pretende.
- 14°. Constancia de inasistencia de la señora OLGA MAGALI BASTIDAS a audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Ipiales del día 08 de septiembre de 2020, solicitada por mi poderdante HENRY JAVIER VILLACREZ en aras de voluntariamente ofrecer una cuota alimentaria en favor de sus hijos menores de edad y a la vez, acordar un régimen de visitas que le permite seguir desarrollando su vínculo paterno- filial.

3. SOLICITADAS DE OFICIO

a. Prueba documental.

1. Conforme con la Resolución 839 de 2017, de manera atenta y respetuosa pido a su despacho se sirva solicitar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, ubicado en la ciudad de Pasto, **historia clínica completa** de la demandante OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS, teniendo en cuenta su función recopiladora de historias clínicas en el departamento, toda vez que se trata de un documento privilegiado de confidencialidad que no puede ser adquirido directamente por el suscrito, siendo indispensable la incorporación del mismo al proceso incurso para corroborar la verdadera causa de la afectación psicológica que aduce tener la demandante, además téngase en cuenta la carente prueba que allega respecto de la historia clínica emitida por el Dr. Cástulo Cisneros, la cual no ostenta los requisitos para las historias clínicas contenidos en la ley 23 de 1981.



2. De manera atenta y respetuosa pido a su despacho, se sirva solicitar al HOSPITAL SAN RAFAEL de la ciudad de Pasto, historia clínica completa de la demandante OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS, toda vez que se trata de un documento privilegiado de confidencialidad que no puede ser adquirido directamente por el suscrito, siendo indispensable la incorporación el mismo al proceso incurso para corroborar la verdadera causa de la afectación psicológica que aduce tener la demandante, además, téngase en cuenta la carente prueba que allega, proveniente del Dr. Cástulo Cisneros, la cual no llega los requisitos de historia clínica contenida en la ley 23 de 1981. La misma se solicita, teniendo en cuenta que mi mandante refiere que la Sra. Olga Magali Bastidas
3. De manera atenta y respetuosa pido a su despacho, se sirva solicitar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **el reporte de información exógena** de los últimos 10 años, de la señora demandante OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS, para comprobar el estado de capacidad económica de la misma. Toda vez que mi mandante refiere, que la demandante es contratista de varias empresas, las cuales hacen el reporte del ingreso de la accionante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y que es ella quien en realidad tiene una capacidad económica superior a la de mi mandante.
4. De manera atenta y respetuosa pido a su despacho, se sirva solicitar a la IPS INDIGENA MALLAMAS de la ciudad de Ipiales, historia clínica completa del menor GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ BASTIDAS, toda vez que se trata de un documento privilegiado de confidencialidad que no puede ser adquirido directamente por el suscrito, siendo indispensable la incorporación del mismo al proceso incurso para corroborar la verdadera causa de la afectación psicológica del menor, y el control recurrente del mismo en sus visitas al psicólogo, pues las copias que aporta la demandante, son incompletas y parcializadas.

b. Prueba pericial.

A fin de hacer uso del derecho de contradicción, conforme a los lineamientos del artículo 227 del CGP, solicito a su despacho se decrete y otorgue un término prudencial para aportar prueba pericial psicológica del menor de edad GABRIEL SANTIAGO VILLACREZ BASTIDAS, con la comparecencia de él, siempre que sea autorizada por parte de su señoría, y de ser necesario a la vez, se permita someter a



los menores de edad a la prueba denominada cámara de Gesell a fin de estudiar su conducta y constatar la verdadera causa de su supuesta afectación psicológica, por parte de un grupo profesional especializado en el tema, a costa de mi poderdante, y en beneficio de sus hijos menores. Esto con OBJETO, de verificar las verdaderas causas que han ocasionado los trastornos mentales del menor.

c. Prueba por informe.

Conforme con el artículo 275 del CGP, me permito solicitarle a su señoría, que oficie al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, ubicado en la ciudad de Pasto, para que haga manifestaciones claras y precisas, respecto de los lugares donde la demandante OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS, ha sido atendida, y de tal forma indagar en que sitios reposa su historia clínica completa sobre la atención psicológica y psiquiátrica que esta ha recibido. Siendo así, se requiere que en dicho informe responda:

5.1. ¿En qué entidades públicas y privadas ha sido atendida la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS?

5.2. ¿En qué entidades públicas y privadas ha sido atendida la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS específicamente por profesionales de LA SALUD MENTAL?

5.3. Qué documentos adicionales a la historia clínica de la paciente, señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS, ¿tienen para comprobar que la misma haya sido atendido por fuera de Nariño?

d. Exhibición de documentos de la contraparte.

Conforme con el artículo 265 del CGP, me permito solicitarle a su señoría, que decrete la prueba de exhibición de documentos de la contraparte, señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS respecto de su historia clínica completa psicológica y psiquiátrica, tanto en entidades públicas como privadas, ante profesionales de la salud adscritos con dichas entidades, o de aquellos que le han prestados sus servicios de forma independiente, en aras de lograr la veracidad respecto de sus trastornos mentales, y con el fin de contrastar lo que ella relacione, con las demás pruebas que se alleguen al proceso en el curso del mismo, y lo que ella se sirva referir en el interrogatorio de parte.

VI. ANEXOS



Solicito su señoría se sirva tener como anexos de la presente demanda; los mismos ya referenciados como pruebas, los documentos de identificación de mi poderdante y el respectivo poder conferido por mi poderdante, para actuar dentro del presente proceso.

VII. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Es usted competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal estatuido en el artículo 368 del Código General Del Proceso, por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes.

VIII. NOTIFICACIONES

Sírvase tener como lugar y forma de notificaciones las siguientes:

Mi poderdante: Recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Casa 4 de la Manzana 9 del Barrio la Floresta de Ipiales Nariño. Correo electrónico: henryvillacrez304@gmail.com

El suscrito apoderado: Recibirá notificaciones en su despacho: Carrera 28 N. 17-12 segundo piso de la ciudad de Pasto (N). Teléfono: 7213183-3178546682 y al correo electrónico duvestch@gmail.com

Las demás partes procesales en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

DUVAN ESTABAN CHAVES RIVAS

C.C.1.085.286.696 de Pasto

T.P.261.424 del H. C. S. de la J.

ANEXOS

32



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

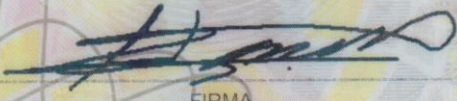
NUMERO **87.101.304**

VILLACREZ YEPEZ

APELLIDOS

HENRY JAVIER

NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-ENE-1979**

IPIALES
(NARIÑO)

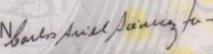
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-JUN-1997 IPIALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2306700-00218100-M-0087101304-20100225 **0021281858A 1** 5020291048

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Duvan Chaves <duvestch@gmail.com>

CONFIERO PODER ESPECIAL

1 mensaje

HENRY VILLACREZ <henryvillacrez304@gmail.com>

28 de octubre de 2021, 15:07

Para: Duvan Chaves <duvestch@gmail.com>

BUENAS TARDES, CORDIAL SALUDO
CONFIERO PODER ESPECIAL AL ABOGADO DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS.

--
Atentamente,

Henry J. Villacrez Yépez
Contador Publico
Esp. Gerencia Tributaria
E-mail: henryvillacrez304@gmail.com
Celular: 3167033130



PODER - HENRY VILLACREZ.docx
67K

Pasto, octubre de 2021

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE IPIALES

E. S. D.

Ref. Memorial Poder

Asunto: Proceso Contencioso de divorcio 2021-00023-00

Partes

Demandante: OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS

Demandada: HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ

HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Ipiales (N), mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Pasto, e identificado con cédula de ciudadana No 1.085.286.696 de Pasto, portador de la tarjeta Profesional No 261.424 del H. C Superior de la J, para que en mi nombre y representación lleve a cabo mi defensa técnica dentro del proceso Contencioso de la referencia, que cursa en su despacho, el cuál fue impetrado por la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS.

Mi apoderado actuará con base en los hechos narrados por mi cuenta y según su criterio jurídico, estando facultado para presentar las excepciones que exponga bajo su criterio profesional, interponer recurso, presentar demanda de reconvención, alegar nulidades, intervenir ampliamente en las acciones y audiencias, elevar solicitudes a mi nombre y aquellas gestiones tendientes al buen cumplimiento de su labor.

Además, mi apoderado tiene todas las facultades inherentes al mandato y las expresas de transigir desistir, sustituir, interponer recursos, la de solicitar copia simple y autentica de documentos, tachar documentos de falsos, desconocer documentos, recibir sumas de dinero, recibir constancias que reposen en sus archivos, el desglose de documentos propios, y las demás autorizadas que tiendan al buen cumplimiento de su labor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 y ss., del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, aceptar la personería del abogado DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS para los fines y efectos de este mandato

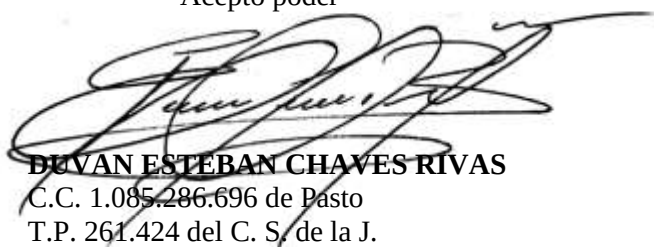
Correo de mi apoderado: duvestch@gmail.com

Atentamente,



HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ
CC No. 87.101.304 de Ipiales

Acepto poder



DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS
C.C. 1.085.286.696 de Pasto
T.P. 261.424 del C. S. de la J.



PRUEBAS

RECIBOS DE PAGO O CONSIGNACION DE CUOTA ALIMENTARIA

- MES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2020

[illegible]

MES DE ENERO 2021: Transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuenta del banco popular del Niño GABRIEL VILLACREZ





DAVIVIENDA


HENRY JAVIER VILLACREZ


 A cuentas de otros bancos
 Resultado


 Transferencia exitosa.

Producto origen	Ahorros
****9396	
Cuenta destino	GABRIEL
****8955 POPULAR	
Monto	\$1,000,000
Detalle de la transacción	Gabriel e Isa
Fecha y hora	09/01/2021, 1:54 p.m.
Número de aprobación	540461
Costo de la transacción	\$6,000

- MES DE FEBRERO 2021: Transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del banco popular del Niño GABRIEL VILLACREZ

Movistar 4G 21 % 11:36 DAVIVIENDA	
HENRY JAVIER VILLACREZ	
Movimientos Ahorros ****9396	
Descripción	Dcto.transferencia otra entidad GABRIEL
Fecha	03/02/2021
Valor	\$-1,000,000.00
Referencia	0000230430168955
Número de aprobación	4211684
Canal	App móvil
Entidad financiera	BANCO POPULAR
Origen	

- MES DE MARZO 2021: Transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del banco popular del Niño GABRIEL VILLACREZ



DAVIVIENDA



H.01

CUENTA DE AHORROS

1091 0001 9396

INFORME DEL MES: MARZO /2021

Apreciado Cliente

HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ

ASIIFCONTA@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	
Más Créditos	
Menos Débitos	
Nuevo Saldo	
Saldo Promedio	
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
01 03		1		A
01 03	\$,			IP
01 03				
01 03	\$ 1,000,000.00-	4892	Trans Bco POPULAR 0000230430168955	App Transaccional

- MES DE ABRIL 2021: Transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del banco popular del Niño GABRIEL VILLACREZ



- MES DE MAYO 2021: Transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del banco popular del Niño GABRIEL VILLACREZ



- MES DE JUNIO 2021: Transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del banco popular del Niño GABRIEL VILLACREZ



- MES DE JULIO 2021: Transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del banco popular del Niño GABRIEL VILLACREZ



DAVIVIENDA



H.01

CUENTA DE AHORROS

1091 0001 9396

INFORME DEL MES: JULIO /2021

Apreciado Cliente

HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ

ASIIFCONTA@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	
Más Créditos	
Menos Débitos	
Nuevo Saldo	
Saldo Promedio	
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
01 07	\$		Nº Trans Fondos A Davivienda	App Transaccional
01 07			C Davivienda - Bco Popular del Niño	App Transaccional
01 07		9	At Davivienda - Bco Popular del Niño	PROCESOS ACH
02 07			At Davivienda - Bco Popular del Niño	PORTAL PYMES
02 07	\$ 1,200,000.00-	2364	Trans Bco POPULAR 0000230430168955	www.davivienda.com

- MES DE AGOSTO 2021: Transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del banco popular del Niño GABRIEL VILLACREZ



- MES DE SEPTIEMBRE 2021: Transacción de cuenta de ahorros
Davivienda a cuenta del banco popular del Niño GABRIEL VILLACREZ



- MES DE OCTUBRE 2021: Transacción de cuenta de ahorros Davivienda a cuanta del banco popular del Niño GABRIEL VILLACREZ

Movistar
4G
49 %
6:53



DAVIVIENDA


HENRY JAVIER VILLACREZ


A cuentas de otros bancos
Resultado


Transferencia exitosa.

Producto origen

Ahorros

****9396

Cuenta destino

GABRIEL

****8955 | POPULAR

Monto

\$1,200,000

Detalle de la transacción

Cuota alim octubre 2021

Fecha y hora

03/10/2021, 6:53 a.m.

Número de aprobación

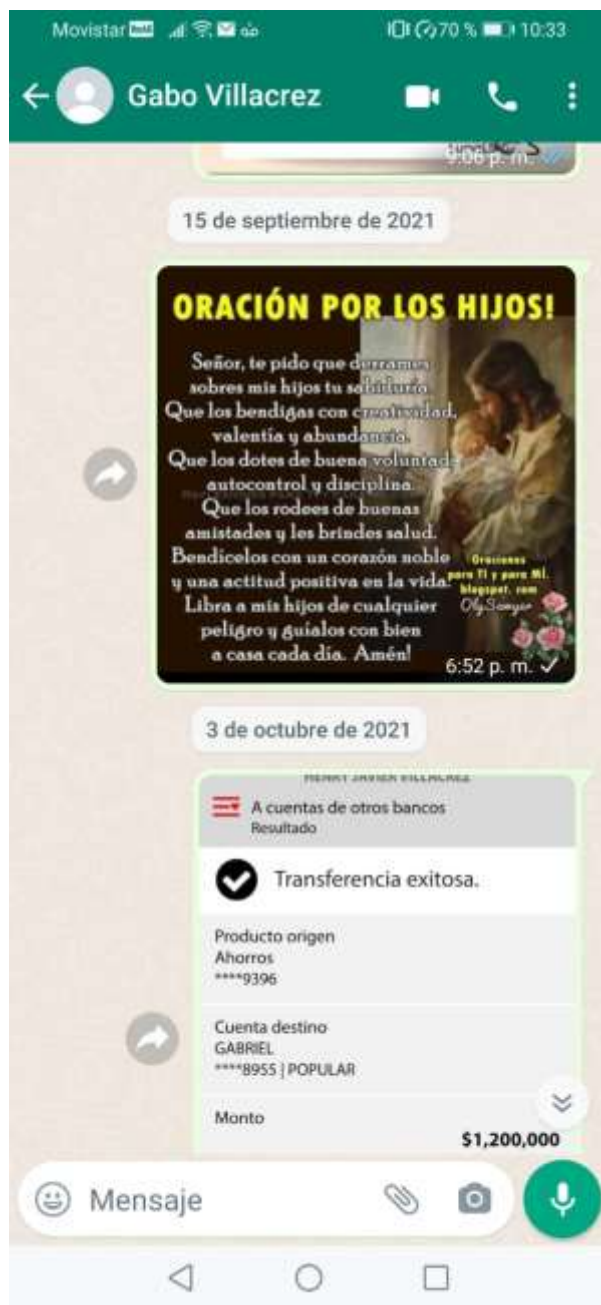
531573

Costo de la transacción



\$0

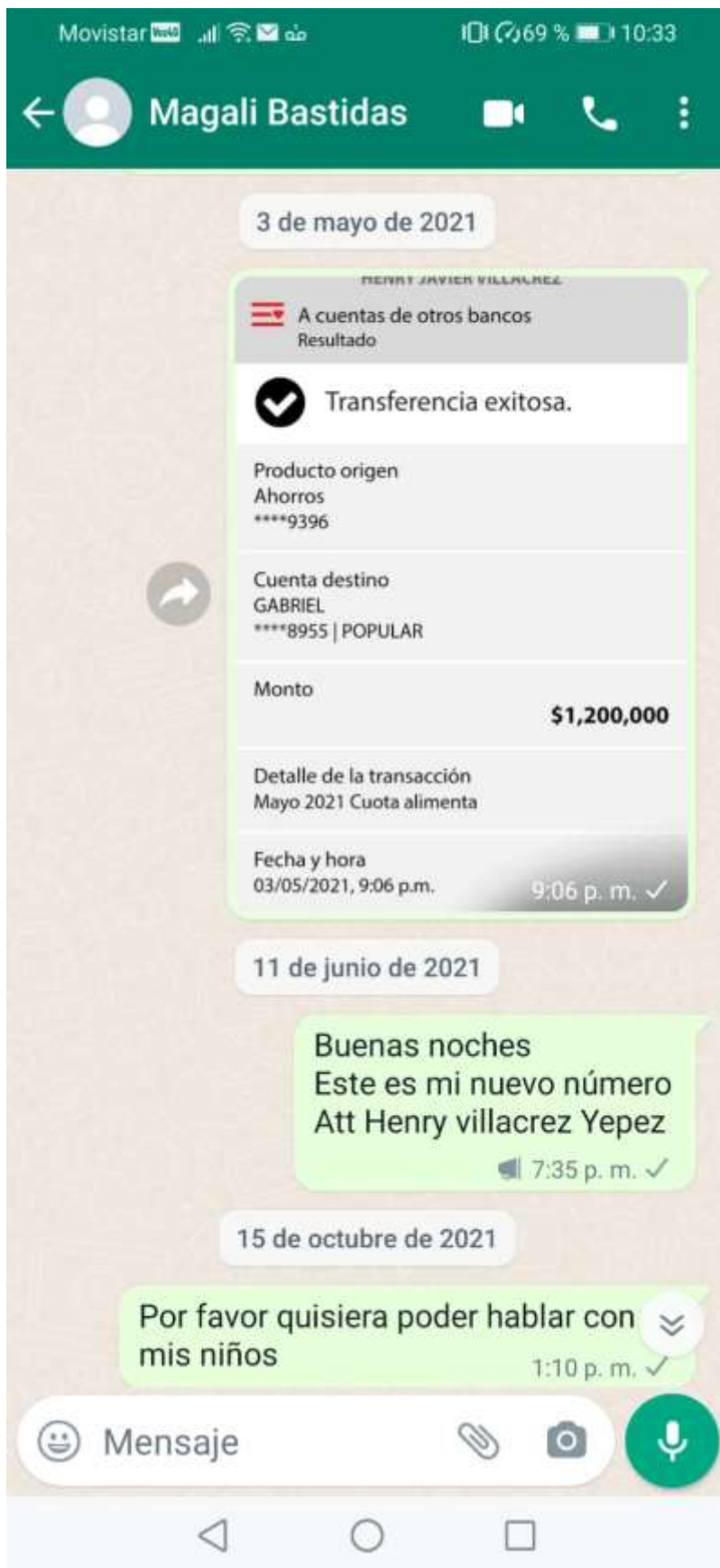
CAPTURAS DE PANTALLA - INTENTOS DE COMUNICACIÓN ENTRE HENRY VILLACREZ Y SU HIJO

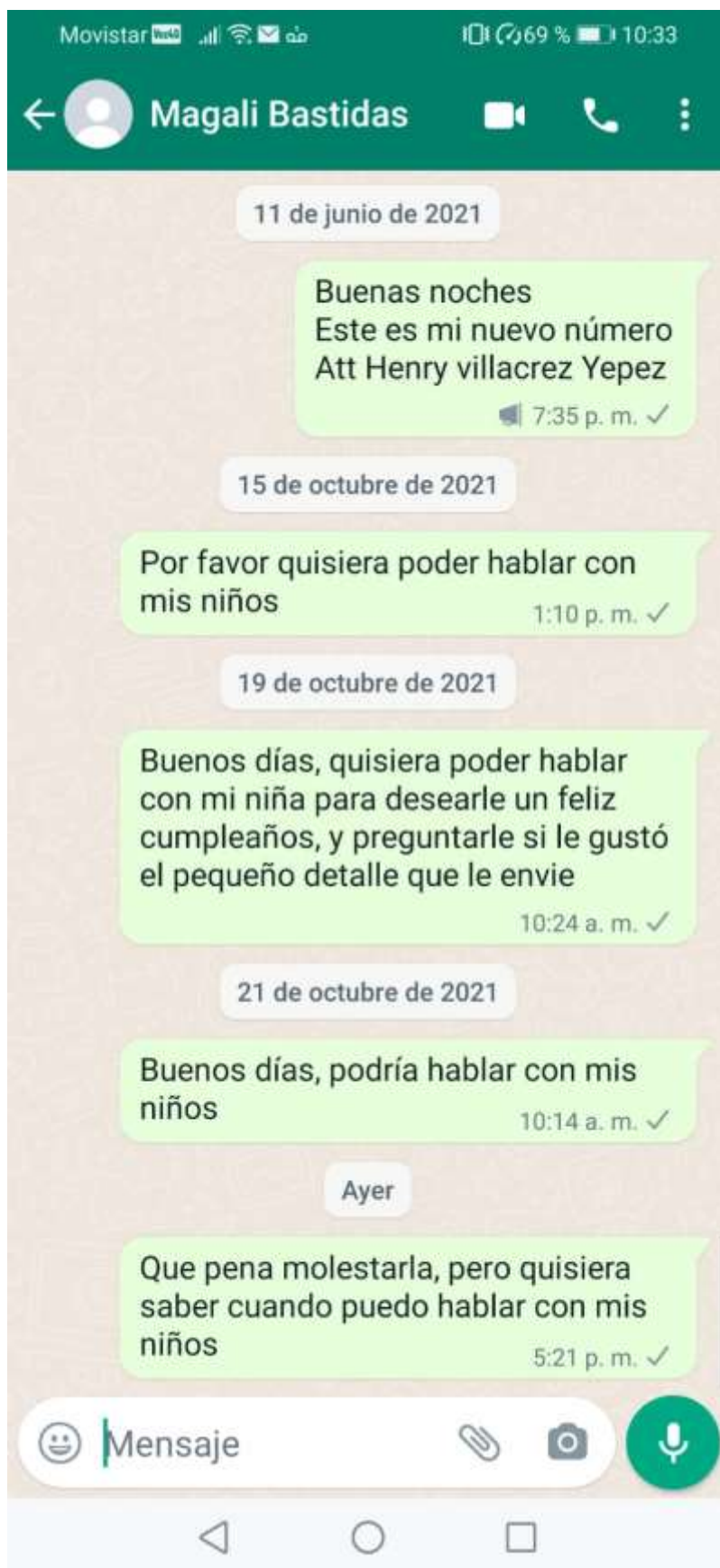






BLOQUEO DESDE EL MES DE MAYO







(27/10/2021)

- COMPROBANTE DE INGRESOS DE LA OLGA MAGALI BASTIDAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES

AUTORIZADO POR RESOLUCION NO 0597 DEL 3 DE JULIO DEL 2002.

CONCILIADOR
ALEX GABRIEL OVIEDO MESIAS
C.C. No. 1.085.928.211 de Ipiales
T.P. No. 285614 del C.S.J.
COD. CONCILIADOR: 1.085.928.211

REFERENCIA: CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA
SOLICITANTE: HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ
SOLICITADA: OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS

FECHA DE SOLICITUD: 25 de agosto de 2020

En la ciudad de Ipiales, el día de hoy veinticinco (8) de septiembre de 2020, siendo las 09:00 de la mañana, se reunieron en la sala No. 1 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ipiales, las siguientes personas:

La parte solicitante:

1. El señor **HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía No.87.101.304 expedida en Ipiales (N), nacido el día 07 de enero de 1979, con domicilio en B. La Floresta Mz 9 Casa 4 de la ciudad de Ipiales, con numero celular 3152513506 y correo electrónico henryvillcrez304@gmail.com

Respecto de la parte solicitada:

2. La señora **OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°37.124.944, expedida en Ipiales, domiciliada y residente en Ipiales en la Calle 16 N 3 N – 25 Barrio Totoral de la ciudad de Ipiales, con número de celular 3182402239 con correo electrónico asiif944@gmail.com NO COMPARECE a pesar de haber sido informada en debida forma de la realización de esta diligencia.

Respecto de los convocados:

CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA

Conforme manifestación de secretaría, el suscrito conciliador deja expresa constancia acerca de la asistencia puntual de la parte solicitante, no así de la convocada, **OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS**, a pesar de haber sido informada en debida forma y con anticipación de la realización de esta diligencia a través del correo certificado institucional pronto envíos obrando constancia de recibido de la

citación y copia íntegra de la solicitud original en las direcciones físicas y señaladas por la parte solicitante.

La convocada mediante memorial allegado oportunamente a la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje el día 07 de septiembre de 2020 da cuenta del conocimiento que le asiste de la solicitud de conciliación presentada por el señor **HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ** y el lleno de los hechos y pretensiones contenidas en ella, anticipando que actualmente es portadora de covid 19 y que se encuentra adelantado los procedimientos clínicos para determinar su estado de salud.

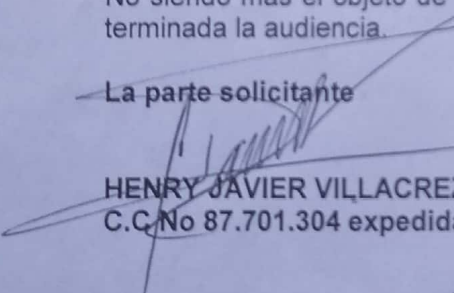
De esta manera encontrándose justificada la ausencia de la parte solicitada el suscrito conciliador teniendo en cuenta el calendario de audiencias y los mecanismos alternativos para la participación de las diligencias de esta naturaleza dispuestos por el Centro de Arbitraje y Conciliación con ocasión de la crisis sanitaria que aqueja actualmente al municipio de Ipiales dispone

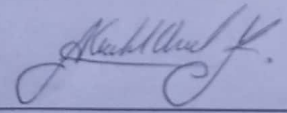
- a) Que la diligencia se adelantará el día viernes 11 de septiembre de 2020 a las 11:30 am
- b) La comparecencia de las partes podrá realizarse de manera presencial o a través de apoderado en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje; o de manera virtual a la hora señalada en el canal virtual de google meet <https://meet.google.com/uph-vjas-zmy?authuser=0>

Finalmente señala que la asistencia en las condiciones establecidas en la fecha señalada es de carácter obligatoria, advirtiéndole que de no presentarse cualquiera de las partes; se levantará constancia de inasistencia respecto de lo acontecido con las consecuencias jurídicas determinadas en la ley para este evento, cumpliendo el requisito de procedibilidad que habilitando a las partes para ventilar los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud ante la correspondiente especialidad de la jurisdicción ordinaria. Se comunica a los asistentes en estrados y al convocado a su dirección electrónico asiif944@gmail.com

No siendo más el objeto de la presente audiencia. Siendo las 9:40 a.m se da por terminada la audiencia.

La parte solicitante


HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ
C.C. No 87.701.304 expedida en Ipiales (N)


ALEX GABRIEL OVIEDO MESIAS
C.C. No. 1.085.928.211 de Ipiales
T.P. No. 285614 del C.S.J.
CONCILIADOR



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES**

AUTORIZADO POR RESOLUCION NO 0597 DEL 3 DE JULIO DEL 2002.

**CONCILIADOR
ALEX GABRIEL OVIEDO MESIAS
C.C. No. 1.085.928.211 de Ipiales
T.P. No. 285614 del C.S.J.
COD. CONCILIADOR: 1.085.928.211
REGISTRO No. 001010282A**

REFERENCIA: ACTA DE ACUERDO

SOLICITANTE: HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ

SOLICITADA: OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS

FECHA DE SOLICITUD: 25 de agosto de 2020

En la ciudad de Ipiales, el día de hoy once (11) de septiembre de 2020, siendo las 11:30 de la mañana, se reunieron en la sala No. 1 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ipiales, las siguientes personas:

La parte solicitante:

1. El señor **HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía No.87.101.304 expedida en Ipiales (N), nacido el día 07 de enero de 1979, con domicilio en B. La Floresta Mz 9 Casa 4 de la ciudad de Ipiales, con numero celular 3152513506 y correo electrónico henryvillcrez304@gmail.com

La parte solicitada:

2. La señora **OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°37.124.944, expedida en Ipiales, domiciliada y residente en Ipiales en la Calle 16 N 3 N – 25 Barrio Totoral de la ciudad de Ipiales, con número de celular 3182402239 con correo electrónico asiif944@gmail.com.

La parte solicitada acude a la presente audiencia en compañía del abogado **WILIAM ORLANDO ZAMORA IMBACUAN**, identificado con cedula de ciudadanía 94.542.264 expedida en la ciudad de Cali (V) con tarjeta profesional 174.308 del C.S.J, con dirección de notificaciones en la Calle 12 n 6 – 25 oficina 206 Edf Santa Clara de la ciudad de Ipiales y correo electrónico para notificaciones judiciales defensaenderecho@hotmail.com, numero de celular 3152620724, quien recibe poder en audiencia para participar de manera excepcional en esta diligencia conforme instrucción manifestada por la solicitada **OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS**.

Verificada la asistencia de las partes, el conciliador declara que no existen causales de impedimento para conocer del asunto en cuestión en la calidad especial designada por el Centro respecto de las partes involucradas, y los conmina a manifestarlas si a bien las tuvieran, a lo que contestan sin lugar a las mismas de manera univoca, de esta manera damos inicio a la diligencia reseñando los siguientes:

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

A continuación, se transcriben de manera textual los hechos invocados por la parte solicitante:

PRIMERO: Contraje matrimonio aproximadamente hace 15 años con la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVA, de esta unión nacieron dos hijos cuyos nombres son GABRIEL SANTIAGO VILLACRES BASTIDAS con numero de identificación 1.085.913.584 de 13 años de edad, y VALERI ISABELA VILLACRES BASTIDAS con identificación 1.085.936.939 de 7 años de edad.

SEGUNDO: Declaro que hace tiempo hemos tenido inconvenientes de convivencia, que afecta la salud emocional de los miembros del grupo familiar; durante el matrimonio se adquirieron los siguientes bienes, a nombre de la señora OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS, una casa con M.I 244-30247 ubicada en la Urbanización Las Margaritas CASA 10 Mz A, un lote ubicado en la Urbanización Prados del Oeste Calle 26 B lote 12 Mz E con M.I 244-83410.

TERCERO: A nombre de HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ, una casa ubicada en el Barrio Totoral – Calle 16 N° 3N – 25 M.I 32040 – una camioneta de placas AIK 303 – un vehículo de placas SXA 526 y el 50% de un vehículo de placas GKM 850.

PRETENCIONES

A continuación, se transcriben de manera textual las pretensiones invocadas por la solicitante:

PRETENCIONES PRINCIPALES:

1. Liquidar la sociedad conyugal
2. Separación de cuerpos.
3. Fijar cuota alimentaria
4. Fijar custodia de los menores
5. Separación de bienes.

PRUEBAS APORTADAS

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, el suscrito conciliador deja constancia de que las partes aportan la presente diligencia:

De la parte solicitante:

- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de registro civil de matrimonio



ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas
2. Se deja constancia que en audiencia se expusieron únicamente copias simples de los documentos enunciados en el acápite probatorio.

ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL

Los intervinientes en la presenta diligencia **HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ** y **OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS**, con sociedad conyugal vigente, manifiestan que es de su consentimiento expreso, voluntario y de acuerdo a su determinación; conciliar parcialmente en función de las pretensiones que en el presente documento se han narrado; adicionalmente y con la finalidad de evitar a la postre litigios y/o cesar los ya existentes, en uso de sus completas voluntades, sin mediar constreñimiento alguno, convienen de mutuo acuerdo en los siguientes actos

PRIMERO: Declaran que de la unión conyugal celebrada entre **HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ** y **OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS** bajo el rito católico que data del 23 de diciembre de 2004, nacieron los menores **GABRIEL SANTIAGO VILLACRES BASTIDAS** identificado con T.I 1085913584 y **VALERIE ISABELA VILLACRES BASTIDAS**, identificada con T.I **1085936959** de 13 y 7 años de edad respectivamente, según registros civiles de nacimiento aportados en la diligencia

SEGUNDO: Que las partes de común acuerdo determinan que los menores **GABRIEL SANTIAGO VILLACRES BASTIDAS** y **VALERIE ISABELA VILLACRES BASTIDAS**, vivirán en el que fuese el domicilio de la unión conyugal CALLE 16 N 3 N 25 Barrio Totoral del municipio de IpiALES en la que reside actualmente **OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS** y que la custodia será compartida entre la prenombrada y el señor **HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ**.

TERCERO: Las partes convienen en la fijación de una cuota de alimentos, crianza y establecimiento de seiscientos mil pesos MLCTE (600.000 \$), en favor de **GABRIEL SANTIAGO VILLACRES BASTIDAS**, a cargo del señor **HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ**, que será pagada de manera mensual mediante consignaciones bancarias realizadas en la cuenta 230-430-16895-5 del Banco Popular de que es titular la señora **OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS**, dentro de los cinco primero días de cada mes contados a partir del 01 de octubre de 2020.

CUARTO: Las partes convienen en la fijación de una cuota de alimentos, crianza y establecimiento de seiscientos mil pesos MLCTE (600.000 \$), en favor de **VALERIE ISABELA VILLACRES BASTIDAS** identificada con T.I 1085936959, a cargo del señor **HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ**, , que será pagada de manera mensual mediante consignaciones bancarias realizadas en la cuenta 230-430-16895-5 del Banco Popular de que es titular la señora **OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS**, dentro de los cinco primero días de cada mes contados a partir del 01 de octubre de 2020.

QUINTO: Las partes determinan que el régimen de visitas constituido a cargo del señor **HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ** respecto de sus hijos **GABRIEL SANTIAGO VILLACRES BASTIDAS** y **VALERIE ISABELA VILLACRES BASTIDAS** será abierto y la posibilidad de visitar, convivir y desarrollar ampliamente

su papel de padre será garantizado por la señora **OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS**.

SEXTO: Respecto de las demás pretensiones las partes resuelven que las absolverán ante el proceso notarial o judicial de rigor.

Estando de acuerdo las partes sobre la anterior fórmula de arreglo, el suscrito Conciliador, le imparte su aprobación y advierte a las mismas que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada y Presta Mérito Ejecutivo, de conformidad con el artículo 3 del decreto 1818 del año 1.998, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998. No siendo más el objeto de la presente audiencia. Siendo las 1:45 p.m se da por terminada la audiencia.

La parte solicitante

HENRY JAVIER VILLACREZ YEPEZ
C.C No 87.101.304 expedida en Ipiales (N)

La parte solicitada

OLGA MAGALI BASTIDAS VIVAS,
C.C 37.124.944, expedida en Ipiales

WILLIAM ORLANDO ZAMORA IMBACUAN,
C.C 94.542.264 expedida en la ciudad de Cali (V)
T.P 174.308 del C.S.J,

ALEX GABRIEL OVIEDO MESIAS
C.C. No. 1.085.928.211 de Ipiales
T.P. No. 285614 del C.S.J.
CONCILIADOR

**CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Es fiel Primera copia
de su original la que expide al interesado validadas y
rubricadas para fines legales permanentes.
Fecha 11-Sep-2020

Coordinador (a)

**CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**
Certifico que El(los) Sr(s) Alex Gabriel Oviedo
con Código No. 1085928211 se encuentra inscrito
como Conciliador en el Centro de Conciliación y Arbitraje
y que en presente Acto de registro bajo el No. 001010282 A
en el Libro del Acuerdo en el Centro de Conciliación
y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ipiales

Coordinador (a)

**PANTALLAZO DE ENVIO CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO FILIACION
EXTRAMATRIMONIAL DE MAYOR DE EDAD No.2022-00042**

jorge guillermo bravo rodriguez <jorgegbravor@hotmail.com>

Mar 20/12/2022 14:56

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia - Nariño - Ipiales <j02prfipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Respetuosamente envío pantallazo a apoderado de parte demandante proceso No. 2022-00042

CONTESTACION DEMANDA PROCESO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE MAYOR DE EDAD No. 2022-0042

jorge guillermo bravo rodriguez <jorgegbravor@hotmail.com>

Mar 20/12/2022 14:48

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia - Nariño - Ipiales

<j02prfipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nelsonfabianjurado@hotmail.com

<nelsonfabianjurado@hotmail.com>

Cordial Saludo.

Respetuosamente envío contestación de demanda dentro del proceso de filiación extramatrimonial de mayor de edad No. 2022-00042.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE IPIALES

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE MAYOR DE EDAD

RADICADO: 2022-00042

DEMANDANTE: PEDRO EDWIN DARWUIN CEBALLOS

DEMANDADO: PEDRO AYALA CAMPIÑO

JORGE G. BRAVO R, mayor de edad, domiciliado en Pasto, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor **PEDRO AYALA CAMPIÑO**, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Pupiales (N) e identificado con CC. No. 13.002.853 expedida en Ipiales (N), dentro del término legal respetuosamente me permito dar contestación a la demanda para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD LEGAL

La demanda fue notificada el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de 2022, para lo cual cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda, desde el día siguiente a su notificación, los que comenzaron a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación.

Es por ello, que la presente contestación de la demanda se realiza dentro del término legal.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda, procedemos a dar explicación así:

1. **AL HECHO PRIMERO.** No me consta. Me atengo a lo que se encuentra plasmado en el registro civil de nacimiento del demandante señor **PEDRO EDWIN DARWUIN CEBALLOS**.
2. **AL HECHO SEGUNDO.** No me consta. Me atengo a lo que se encuentra plasmado en el registro civil de nacimiento del demandante señor **PEDRO EDWIN DARWUIN CEBALLOS**.
3. **AL HECHO TERCERO.-** No me consta. Que se demuestre.
4. **AL HECHO CUARTO.-** Es parcialmente cierto. Mi poderdante sostuvo una relación con la señora **MARI AMANDA CEBALLOS CORAL**, pero no de manera estable y no se mantuvieron relaciones sexuales en la época de la concepción, por tal razón no existe por parte del demandado señor **PEDRO AYALA CAMPIÑO** certeza respecto de su paternidad del señor **PEDRO**

EDWIN DARWUIN CEBALLOS. Es falso que mi poderdante haya reconocido de hecho la paternidad sobre el demandante, por las razones antes expuestas.

5. AL HECHO QUINTO.- No es un hecho. Se trata de un fundamento legal.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor **PEDRO AYALA CAMPIÑO** se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante consignadas en el escrito introductorio por considerar que el demandante no es hijo suyo.

Por lo anterior solicito al Despacho declarar no probados los hechos de la demanda y se denieguen las pretensiones de la parte actora y se lo condene al pago de costas y agencias en derecho que usted sabrá liquidar oportunamente

IV. EXCEPCIONES

1.- Inexistencia de relaciones sexuales con la madre del demandante durante la época de la concepción.

V. HECHOS DE LAS EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DE RELACIONES SEXUALES CON LA MADRE DEL DEMANDANTE DURANTE LA EPOCA DE LA CONCEPCION.

Entre el demandado señor **PEDRO AYALA CAMPIÑO** y la madre del demandante no mantuvieron relaciones sexuales durante el tiempo de la concepción, aspecto que se comprueba con la fecha de nacimiento del demandante.

VI. APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022

Me permito aportar el presente documento y sus anexos de forma digital de conformidad con lo establecido en el decreto 820 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

VII. NOTIFICACIONES.

LA PARTE DEMANDANTE:

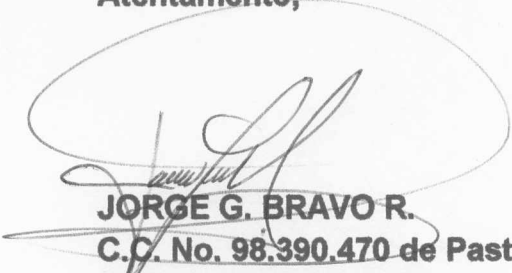
La parte demandante conforme figura en el cuaderno principal de la demanda

LA PARTE DEMANDADA:

El suscrito: Personalmente en la Carrera 24 No. 17 – 18 of. 309 Edificio AGRECOR. Pasto. Celular 3206187242. Mi Correo electrónico es jorgegbravor@hotmail.com conforme al URNA

Mi poderdante en la dirección calle 8 No. 7 – 58 Barrio Nueva Colombia – Municipio de Pupiales (N). Celular: 3167789823. Mi poderdante no cuenta con correo electrónico.

Atentamente;



JORGE G. BRAVO R.

C.C. No. 98.390.470 de Pasto

T.P. No. 104.123 del C. S. de la J.

Carrera 24 No. 17 – 18 of. 309 Edificio AGRECOR

Celular 3206187242.

Correo electrónico jorgegbravor@hotmail.com

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE IPIALES

E. S. D.

REF: PODER

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE MAYOR DE EDAD No. 2022-00042

DEMANDANTE: PEDRO EDWIN DARWUIN CEBALLOS

DEMANDADO: PEDRO AYALA CAMPIÑO

PEDRO AYALA CAMPIÑO, mayor de edad, domiciliado en Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.002.853 expedida en Ipiales (N), manifiesto a Usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE G. BRAVO R., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 98.390.470 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional número 104123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de filiación extramatrimonial de mayor de edad No. 2022-00042 interpuesto por el señor PEDRO EDWIN DARWUIN CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.104.047 expedida en Aldana (N).

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, contestar la demanda, proponer excepciones, presentar memoriales, recursos, incidentes y las demás atribuciones establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, que permitan desarrollar a cabalidad su mandato.

Ruego reconocer personería para actuar conforme al presente poder al citado profesional del derecho.

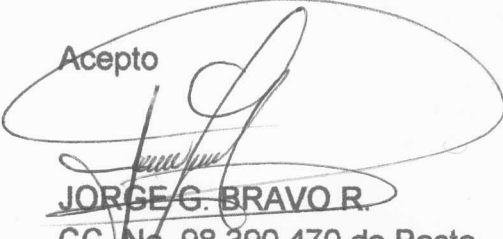
Atentamente,



PEDRO AYALA CAMPIÑO

CC. No. 13.002.853 expedida en Ipiales (N)

Acepto



JORGE G. BRAVO R.

CC, No. 98.390.470 de Pasto

T.P. No. 104123 del C.S. de la J.

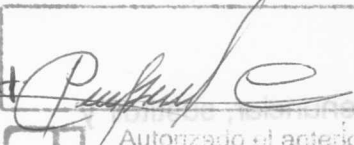
Carrera 24 No. 17 – 18 Oficina 309 Edificio Agrecor – Pasto

Celular 3206187242

Correo electrónico jorgegbravor@hotmail.com

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE IPIALES
E. S. D.

REF: PODER
PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE MAYOR DE EDAD No. 2022-
00042
DEMANDANTE: PEDRO EDWIN DARWIN CEBALLOS
DEMANDADO: PEDRO AYALA CAMPIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1983
Ante El Notario Primero Del Circulo De Ipiates Compareció
Pedro Ayala Campio
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. NO. 13002853
EXPEDIDA EN Ipiates
Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE
DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

Autorizado el anterior Reconocimiento
Mauricio Vela Ordegozo
El Notario Primero de Ipiates



Ruego reconocer persona para actuar conforme al presente poder al citado profesional del derecho.

Atentamente,

PEDRO AYALA CAMPIO
CC. No. 13.002.853 expedida en Ipiates (N)

Acepto

JORGE G. BRAVO R.
CC. No. 98.390.470 de Pasto
T.P. No. 104123 del C.S. de la J.
Garraza 24 No. 17 - 18 Oficina 309 Edificio Agreor - Pasto
Celular 3208187242
Correo electrónico jorgebravovr@hotmail.com



Dra. Erika Maritza González Villarreal

ABOGADA

DOCTOR:

ANDRES HUMBERTO ENRIQUEZ MARTINEZ

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE IPIALES

E. S. D.

REF: Proceso 2022-00102

Demandante: JORGE RAUL MENA

Demandado: JOSE SEGUNDO VILLOTA ROSERO.

ERIKA MARITZA GONZALEZ VILLARREAL, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, con Cédula de Ciudadanía No 27.251.363 expedida en Ipiiales, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 144.001 C.S.J, actuando en nombre y representación del señor **JOSE SEGUNDO VILLOTA ROSERO** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ipiiales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.871.808 expedida en Pupiales, actuando como demandado y conforme al poder conferido adjunto a la presente, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito dar contestación de demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL de la paternidad instaurada por el señor **JORGE RAUL MENA** dentro del proceso de la Referencia, CONTESTACION que se exterioriza en los siguientes términos:

HECHOS

Con respecto a los hechos que se expresan en la Demanda el pronunciamiento es el siguiente:

- 1) El primer hecho **ES CIERTO** y así se desprende del Registro Civil de nacimiento del señor **JORGE RAUL MENA** anexo a la demanda.
- 2) El segundo hecho **NO ME CONSTA**, porque de acuerdo a las manifestaciones de mi representado la señora **MARIA FLORICELA MENA ROMERO** JAMAS mantuvo una relación sentimental, amorosa o de noviazgo con el señor **JOSE SEGUNDO VILLOTA ROSERO**, ellos fueron amigos y en dos ocasiones mantuvieron relaciones sexuales o intimidad y a pesar de tener estado civil de soltería la señora **MARIA MENA ROMERO** para la fecha de la concepción mantuvo relaciones sentimentales e íntimas con otro hombre.
- 3) Con respecto al tercer hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** toda vez que recuerda mi poderdante que cuando ellos intimaron la madre del demandante era joven y que no le informo que estuviera embarazada o a cerca del nacimiento del demandante y no le consta que su silencio se deba a motivos de miedo de que le quitaran a su hijo.
- 4) Con respecto al cuarto Hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** en razón a que la madre del demandante Sra. **MARIA MENA ROMERO** y mi mandante el señor **JOSE SEGUNDO VILLOTA** perdieron todo contacto debido al cambio de domicilio de Pupiales a esta ciudad donde se organizó y contrajo matrimonio con la señora **MARIA CORDULA BENAVIDES** y jamás la señora comento de la existencia de su hijo el hoy demandante señor **JORGE RAUL MENA** y fue El personalmente quien se presento ante mi poderdante manifestándole que era hijo
- 5) El quinto hecho, **NO ES CIERTO** en razón a que no se le informo de existencia del demandante sino hasta que el personalmente lo hizo.
- 6) El sexto hecho **ES CIERTO**, efectivamente el señor demandante visito a mi mandante el señor **SEGUNDO VILLOTA ROSERO** quien le contesto que tenía



Dra. Erika Maritza González Villarreal

ABOGADA

dudas de la paternidad y que era necesario una prueba de ADN para saber si era su hijo. Manifestaciones en razón a que con su madre no mantuvo nunca relación de noviazgo o sentimental, la intimidad entre ellos fue esporádica y Ella mantuvo relación sentimental e íntima con otro hombre al momento de la concepción y hasta cuando mi mandante recuerda haber cambiado de domicilio y desplazarse a la ciudad de Ipiales.

PRETENSIONES

Con respecto a las Declaraciones que se solicitan proferir por su despacho se expresa:

- 1) Con respecto a la primera pretensión existe Oposición hasta tanto se pruebe la paternidad del señor **JOSE SEGUNDO VILLOTA ROSERO** con respecto al demandante Sr JORGE RAUL MENA, con prueba conducente que su honorable despacho se sirva decretar y practicar.
- 2) Con respecto a la segunda por ser consecuencia de la primera existe oposición.
- 3) Con respecto a la tercera se manifiesta oposición en razón a que existen acontecimientos que dejan dudas de la paternidad que se solicita, además que es necesario se practique la prueba genética para que se establezca en legal forma y sin duda alguna la paternidad.

HECHOS PARA LA DEFENSA Y QUE FUNDAMENTA EXCEPCIONES

- 1) Mi poderdante el señor **JOSE SEGUNDO VILLOTA NO** tuvo conocimiento del embarazo de la señora MARIA FLORICELA MENA ROMERO y muchos años del nacimiento del hoy demandante Sr JORGE RAUL MENA ni cuando se encontraba residiendo en Pupiales ni muchos años después de salir del municipio de Pupiales y radicarse en Ipiales sino hasta meses anteriores a la presentación de la demanda cuando fue el mismo demandante quien se presentó ante mi mandante y manifestó ser hijo de El.
- 2) La madre del demandante tuvo trato sexual con otros hombres durante la época en que se presume la concepción conforme a fecha de nacimiento del demandante.
- 3) Mi poderdante y la madre del demandante jamas mantuvieron una relación sentimental amorosa perdurable en el tiempo, mucho menos publica, ya que su relación fue de amigos y el trato sexual fue esporádico.
- 4) También es de insistir que la pluralidad de relaciones afectivas y de trato sexual con otros hombre por parte de la madre del demandante Sra MARIA FLORICELA MENA ROMERO, asi como el haber callado con relación al nacimiento del hoy demandante traen dudas de la paternidad que solicita sea reconocida el demandante

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. **PLURALIDAD DE LAS RELACIONES SEXUALES DE LA MADRE PARA LE EPOCA DE LA CONCEPCION DEL DEMANDANTE:** toda vez que la señora MARIA FLORICELA MENA ROMERO madre del demandante ha mantenido relaciones afectivas y sexuales con otros hombres diferente a mi mandante.
2. **AUSENCIA DE POSESIÓN NOTORIA U OTRA CIRCUNSATANCIA O CONDICION QUE PUDIERE DAR A ENTENDER EL ESTADO DE HIJO del Demandante:** toda vez que el señor **JOSE SEGUNDO VILLOTA** jamás efectuó reconocimiento voluntario del demandante, ni mucho menos lo



Dra. Erika Maritza González Villarreal

ABOGADA

presento o trato al demandante como hijo ante la vecindad o familiares de igual manera el demandante jamás adopto comportamientos como hijo, jamás lo visito cuando estuviera enfermo, tampoco le colaboro en sus actividades laborales, o le hizo detalles, o insinuó actos de cariño o afecto, como lo hubiere hecho un hijo o como lo hacen sus hijos de su matrimonio no de manera privada o pública que permitieran presumir o establecer un trato como hijo y padre.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito su señoría se tenga por ciertas y probadas las excepciones presentadas en este escrito.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

PRUEBA PERICIAL

- ❖ Ruego se decrete y practique exámenes personales-científicos para reconocer las características heredo-biológicas paralelos entre mi representado **JOSE SEGUNDO VILLOTA ROSERO** y el demandante **JORGE RAUL MENA** con análisis de grupos sanguíneos, caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles.

DERECHO

Con respecto a los Fundamentos de derecho de la Demanda me adhiero e invoco todas las normas pertinentes a la materia en cuestión.

PROCESO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y por ser su señoría quien se encuentra conociendo de la demanda inicial, es usted competente, señor juez, para conocer de la presente Contestación y el proceso a tramitarse corresponde al declarativo de mayor cuantía.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

- ❖ Demandante y demandado en las direcciones anotadas en la demanda Inicial.
- ❖ La suscrita abogada en la Torre Empresarial de esta ciudad oficina 514 o través de correo electrónico erika.gonzalezvillarreal@gmail.com.

Del señor juez,
Atentamente,

ERIKA MARITZA GONZALEZ VILLARREAL.

C.c. No 27.251.363 de Ipiales

T.P. 144.001 C.S.J.



Dra. Erika Maritza González Villarreal

ABOGADA ESPECIALISTA

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE IPIALES

E. S. D.

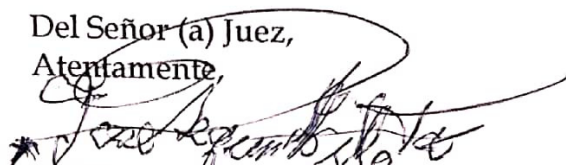
REF: MEMORIAL PODER FILIACION 2022-00102

JOSE SEGUNDO VILLOTA ROSERO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ipiales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.871.808 expedida en Pupiales en mi calidad de deudor y demandado de manera respetuosa por medio de este escrito manifiesto que confiero poder *ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE* a la Doctora **ERIKA MARITZA GONZALEZ VILLARREAL**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ipiales con Cédula de Ciudadanía No 27.251.363 Expedida en Ipiales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 144.001 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico erika.gonzalezvillarreal@gmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda dentro del proceso de Filiación extramatrimonial 2022-00102, interpuesta por el señor **JORGE RAUL MENA** y de proceder presente excepciones, para que me represente en el proceso y me asista en todas y cada una de las diligencias. Así mismo para que en mi nombre y representación presente y solicite Amparo de Pobreza en razón a que NO me encuentro en capacidad de atender los gastos del proceso que puedan surgir sin menoscabo de lo necesario para mi subsistencia y la de nuestras familias.

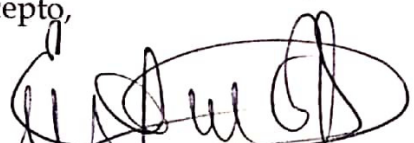
Mi apoderado cuenta con las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso e inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, recibir, transigir, Conciliar, sustituir, desistir, reasumir, presentar pruebas, asistir a audiencias y diligencias judiciales y en general todas aquellas que considere indispensables en la representación de mis derechos e intereses y para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor (a) Juez,
Atentamente,


JOSE SEGUNDO VILLOTA ROSERO
C.C No. 1.871.808 de Pupiales

Acepto,


ERIKA MARITZA GONZALEZ VILLARREAL
C.C. No 27.251.363 de Ipiales
T.P. No 144.001 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1968

Ante El Notario Primero Del Circuito De Ipiales Compareció

JOSE SEBASTIAN VELAZQUEZ ROSERO

QUE EN EXHIBIÓ LA C.C. NO.

1871808

EXPEDIDA EN

PUERTO RICO

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

JOSE SEBASTIAN VELAZQUEZ ROSERO



Autorizado por el Notario Primero del Circuito de Ipiales
DIRECCIÓN DE LA NOTARÍA
EL NOTARIO PRIMERO DE IPIALES

2

